

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE *
714	11001600002320151695700	0015	29/11/2022	Fijación en estado	JAVIER - URRUTIA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * RECONOCE TIEMPO FISICO. AI 1427	DESPACHO PROCESO	SI
714	11001600002320151695700	0015	29/11/2022	Fijación en estado	JAVIER - URRUTIA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1428 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4216	25000310700120070015700	0015	29/11/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - RIVEROS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1695 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4216	25000310700120070015700	0015	29/11/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - RIVEROS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1696 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4216	25000310700120070015700	0015	29/11/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - RIVEROS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1694 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4216	25000310700120070015700	0015	29/11/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - RIVEROS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto negando redención AI 1693 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7043	25269600000020220001300	0015	29/11/2022	Fijación en estado	SERGIO ANDRES - NARANJO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Avoca conocimiento y reconoce Tiempo físico en detención AI 1615 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
7043	25269600000020220001300	0015	29/11/2022	Fijación en estado	WILSON ENRIQUE - GOMEZ ACUÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Avoca conocimiento y reconoce Tiempo físico en detención AI 1615 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
15935	11001600002320150067900	0015	29/11/2022	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - ROCHA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto declara Prescripción AI 1165 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
17970	11001600001320220288700	0015	29/11/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - MARTINEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1531 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
20400	25151610800920158025600	0015	29/11/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - CASTRO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * DECRETA EXTNCION Y CONCEDE LIBERTAD INMEDIATA AI 1267	DESPACHO PROCESO	NO
20400	25151610800920158025600	0015	29/11/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - CASTRO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1266 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
24080	11001600001320160325500	0015	29/11/2022	Fijación en estado	ALEXANDER - BARRERA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1184 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25456	11001600001520130469200	0015	29/11/2022	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * NIEGA LA SUSTITUCION DE LA PENA POR VIA DEL ART. 461 EN ARMONIA CON EL NUMERAL 4 DEL ART 314 CPP. AI 1437 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
27141	05400610018420158026400	0015	29/11/2022	Fijación en estado	JULIAN FERNEY - VARGAS HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extión AI 1188 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
30739	11001600001920180912300	0015	29/11/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - ESTUPIÑAN ORDUÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo redención AI 746 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO

NUM.	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AUTOFLAGDETE
30739	11001600001920180912300	0015	29/11/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - ESTUPIÑAN ORDUÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 747 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
30845	11001600000020120067400	0015	29/11/2022	Fijación en estado	JULIO ERNESTO - PIERNAGORDA CARDOZO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Auto niega prescripción AI 1242 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
34853	11001600001920170761300	0015	29/11/2022	Fijación en estado	IVAN ENRIQUE - BARACALDO ANTONIO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1691 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
34853	11001600001920170761300	0015	29/11/2022	Fijación en estado	IVAN ENRIQUE - BARACALDO ANTONIO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1690 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
36237	11001600002320141194000	0015	29/11/2022	Fijación en estado	HECTOR HARRISON - LOZANO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto declara Prescripción AI 1298 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
36772	11001600004920140369400	0015	29/11/2022	Fijación en estado	OSCAR - PRADO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto niega prescripción AI 1301 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
37917	11001600001920178016400	0015	29/11/2022	Fijación en estado	WILLIAM - RICO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1701 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
37917	11001600001920178016400	0015	29/11/2022	Fijación en estado	WILLIAM - RICO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto que repone la providencia del 21/09/2022 y concede prisión domiciliaria. AI 1702 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
37917	11001600001920178016400	0015	29/11/2022	Fijación en estado	WILLIAM - RICO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1703 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
39142	25754610000020160003700	0015	29/11/2022	Fijación en estado	HAROLD MAURICIO - PEDRAZA FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1724 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
39142	25754610000020160003700	0015	29/11/2022	Fijación en estado	HAROLD MAURICIO - PEDRAZA FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1725 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
41563	11001600005020110880100	0015	29/11/2022	Fijación en estado	JOSE FRANCISCO - PEREZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1425 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NJ	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
41563	11001600005020110880100	0015	29/11/2022	Fijación en estado	JOSE FRANCISCO - PEREZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1426 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43699	11001600001720171385800	0015	29/11/2022	Fijación en estado	JEIDY YULIETH - AVELLANEDA BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1378 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
46311	11001600001920190102800	0015	29/11/2022	Fijación en estado	IVAN DARIO - BELLO ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1721 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
46311	11001600001920190102800	0015	29/11/2022	Fijación en estado	IVAN DARIO - BELLO ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1722 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
46311	11001600001920190102800	0015	29/11/2022	Fijación en estado	IVAN DARIO - BELLO ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1723 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
47283	1100160000020200050700	0015	29/11/2022	Fijación en estado	VIVIAM ASTRID - GARZON BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1386 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
47283	1100160000020200050700	0015	29/11/2022	Fijación en estado	VIVIAM ASTRID - GARZON BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1387 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
51387	1100160000020160044300	0015	29/11/2022	Fijación en estado	DAVID FELIPE - PACHON TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1204 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
57563	11001600002320200489800	0015	29/11/2022	Fijación en estado	CARLOS - WELLER ZAFRANE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1742 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
57563	11001600002320200489800	0015	29/11/2022	Fijación en estado	CARLOS - WELLER ZAFRANE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1743 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
57563	11001600002320200489800	0015	29/11/2022	Fijación en estado	CARLOS - WELLER ZAFRANE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1745 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
57563	11001600002320200489800	0015	29/11/2022	Fijación en estado	CARLOS - WELLER ZAFRANE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1746 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBIGACION	A103FLAGDETE
57563	11001600002320200489800	0015	29/11/2022	Fijación en estado	CARLOS - WELLER ZAFRANE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1747 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 30/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-18957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 1427



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JAVIER URRUTIA GÓMEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de diciembre de 2017, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia en contra de JAVIER URRUTIA GÓMEZ condenándolo como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal- y a la pena accesoria de privación del derecho de tenencia y porte de armas -por el mismo término de la condena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 23 de julio de 2018, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Por auto del 4 de febrero de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. Es del caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de marzo de 2018.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado JAVIER URRUTIA GÓMEZ se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 17 de marzo de 2018 a la fecha, más 1 día en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **54 MESES 17 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de octubre de 2019 = 4 meses 23,5 días.
- Por auto del 4 de junio de 2021 = 2 meses 23,5 días.
- Por auto del 25 de octubre de 2021 = 3 meses 2 días.
- Por auto del 4 de febrero de 2022 = 1 mes 1,5 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **11 MESES 20,5 DÍAS**.

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 1427

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JAVIER URRUTIA GÓMEZ ha purgado **66 MESES 7,5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	108 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	17 DE MARZO DE 2018
REDENCIÓN	11 MES 20,5 DÍAS

- POR EL CENTRO DE SERVICIOS

2. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

3. Oficiése Cárcel Nacional la Modelo, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2021, hasta la fecha, de existir.

4. Oficiése a la CPMS CHIQUINQUIRÁ para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2021, hasta la fecha, de existir.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a JAVIER URRUTIA GÓMEZ.

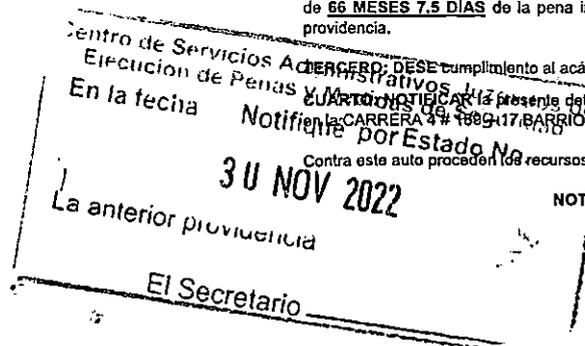
SEGUNDO: RECONOCER a JAVIER URRUTIA GÓMEZ el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **66 MESES 7,5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 4ª # 189-17, BARRIO BUENA VISTA.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 1427

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 1427

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06f6e88c3e7d3538387fa0568e894006fc7b0bfdec178c8fd595fc2c680cfe50
Documento generado en 03/10/2022 12:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 714

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1427

FECHA DE ACTUACION: 03/10/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Javier Umata G. **Firma:** _____

Cédula: 12021163

Huella:



Fecha: 16/11/2022

Teléfonos: 3205774179

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** ___ (Recibido)

las novedades en torno a la visita al domicilio:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en el Centro de Internamiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizar la visita, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró a la persona detenida, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realizó una búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero no se encuentra ninguno. El presente se informa con la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de la búsqueda realizada en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se permite el acceso al mismo).

Cordialmente,



Re: NI 714 - 15 - A1427, 1428 - JAVIER URRUTIA GÓMEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 12:32

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/11/2022, a las 12:16 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

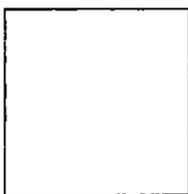
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 1428



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de JAVIER URRUTIA GÓMEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de diciembre de 2017, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, proferió sentencia en contra de JAVIER URRUTIA GÓMEZ condenándolo como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal- y a la pena accesoria de privación del derecho de tenencia y porte de armas -por el mismo término de la condena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 23 de julio de 2018, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Por auto del 4 de febrero de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. Por auto del 30 de septiembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de marzo de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 1428

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **66 MESES 7.5 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado JAVIER URRUTIA GÓMEZ, ha purgado un total de **65 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (108 meses) que corresponde a 64 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado JAVIER URRUTIA GÓMEZ, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de JAVIER URRUTIA GÓMEZ en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, se NEGARÁ la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:

1.1.- Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de JAVIER URRUTIA GÓMEZ. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto l. No. 1428

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado JAVIER URRUTIA GÓMEZ la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 4 # 189 – 17 BARRIO BUENA VISTA.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto l. No. 1428

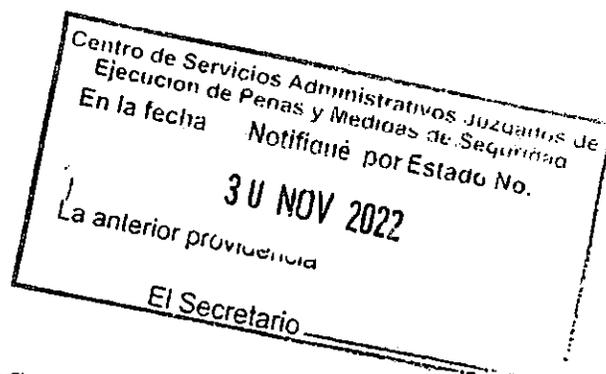
CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce1d85edo135e93e683e72b267e9eca8a21d0a8e13928c26e8f80b6768ea0b
Documento generado en 03/10/2022 12:12:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Re: NI 714 - 15 - Ai 1427, 1428 - JAVIER URRUTIA GÓMEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 12:32

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/11/2022, a las 12:16 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1695



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El 19 de enero de 2009, el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión como autor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021 por hechos acaecidos en –Soacha y Bogotá– en el año 2005. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

2.5. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: vislumbra el Despacho que **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 19 de enero de 2009¹ a la fecha, llevando como tiempo físico **165 MESES 22 DÍAS**.

Lapso al que debe incrementarse el tiempo que le fue reconocido en auto del 31 de marzo de 2016 mediante el cual este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado dentro de los radicados 2007-00157 y 2006-00021, esto es **46 MESES 3 DÍAS, más tres días** que deben reconocerse en su favor, pues si bien el auto de libertad por pena cumplida dentro del proceso acumulado se halla calendado el 15 de enero de 2009, la libertad del penado y la puesta a disposición en este trámite se dio sólo hasta el 19 de enero, razón por la cual surge evidente que el condenado permaneció privado de la libertad los días 16 a 18 de enero de 2009.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 31 de julio de 2014 = 2 meses 2 días
- Por auto de 12 septiembre de 2014 = 10 meses
- Por auto de 19 de diciembre de 2014 = 1 mes 18 días
- Por auto de 31 de marzo de 2015= 1 mes 22 días
- Por auto de 16 de septiembre de 2016 = 4 meses 25 días.
- Por auto del 17 de mayo de 2018= 6 meses 16 días.

¹ Boleta de detención No. 02 y oficio No. 114 ECBOG-OJ del 19 de enero de 2009.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1695

- Por auto del 21 de agosto de 2019= 6 meses 17 días.
- Por auto del 28 de octubre de 2021= 10 meses 15 días.
- Por auto del 6 de julio de 2022= 3 meses 9 días
- Por auto del 11 de noviembre de 2022= 13 días.

Para un total de **47 MESES 17 DÍAS.**

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha **259 MESES 15 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **259 MESES 15 DIAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 10
CRVC 30 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1695

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b14eb083c871c7d6d6fc5214dbc0a20fb0ff482c17060d8b0457dc00cf08c97b

Documento generado en 11/11/2022 06:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PIA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4216

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ Nro. 1695

FECHA DE ACTUACION: 11-NOV-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-NOV-21 Juan Carlos Riveros

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 79823496

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



NI 4216 - 15 - AI 1639, 1694, 1695, 1696 - JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/11/2022 13:06

Para: SVN.SEG@GMAIL.COM <SVN.SEG@GMAIL.COM>;ines-ospina@hotmail.com <ines-ospina@hotmail.com>;clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

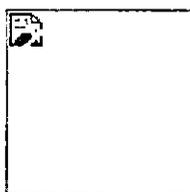
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1696



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de libertad condicional a favor del condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 S.M.L.M.V, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El 19 de enero de 2009, el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión y multa de 1100 S.M.L.M.V. de multa como autor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021 por hechos acaecidos en -Soacha y Bogotá- en el año 2005. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

2.5. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- El sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 890 de 2004, no obstante este Despacho Judicial atendiendo el principio de favorabilidad aplicará al estudio del caso la Ley 1709 de 2014.

Sobre este tópico se ha de tener en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado el precitado ciudadano, conforme a las sentencias previamente mencionadas, ocurrieron en el año 2005, momento en el cual estaba en vigencia el artículo 5º de la Ley 890 de 2004.

Sin embargo, en ejecución del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el que regula el Instituto jurídico del principio de favorabilidad, consistente en: "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable" y el

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1696

artículo 6 del Código Penal, el que establece como norma rectora: "La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"; se entiende que para el caso del penado, es aplicable el contenido de la Ley 1709 de 2014, dado que su regulación comprende mayores beneficios al momento de estudiar la viabilidad jurídica de concederle el subrogado penal de la libertad condicional, que la Ley 890 de 2004, como se pasará a exponer a continuación.

El artículo 5º de la Ley 890 de 2004, comprende que se puede conceder la libertad condicional a una persona que está condenada a pena privativa de la libertad "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena, y, su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, supeditando su concesión al pago total de la multa y de los perjuicios causados a la víctima.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 establece que "previa valoración de la conducta punible", se concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

Así las cosas, se puede inferir que le es más favorable al penado el estudio de la libertad condicional, bajo lo instituido en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2004, en cuanto:

(i) La Ley 1709 de 2004 exige el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena para acceder al subrogado de la libertad condicional, estableciéndose en la Ley 890 de 2004, que se debían cumplir las 2/3 partes de la misma;

Y (ii) En la Ley 890 de 2004 se exige el pago de la multa para acceder al subrogado en mención, en cambio en la Ley 1709 de 2004, no existe tal pedimento al penado.

Es por ello que en el caso de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, como se dijo en líneas anteriores, en aplicación al principio de favorabilidad, resulta viable el estudio de la libertad condicional bajo los parámetros establecidos en la Ley 1709 de 2004.

Definida la Ley aplicable a este caso procederá a determinar el Despacho si resulta viable conceder a **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** el subrogado penal de la libertad condicional de la ejecución de la pena.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **413 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **248 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto l. No. 1696

buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, el reconocido y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al beneficio liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: por auto del 11 de noviembre de 2022 este Despacho le reconoció al penado **259 MESES 15 DÍAS**.

Así las cosas, de conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** ha purgado un total de **259 MESES 18 DÍAS** lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de **413 MESES 10 DÍAS**, que corresponde a 248 MESES, de manera que se cumple el requisito objetivo para acceder al sustituto.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue condenado al pago de 320 SMLMV de perjuicios por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, sin que a la fecha el condenado hubiere acreditado el pago de los mismos o hubiera demostrado la falta de capacidad económica para el efecto.

Ahora, como quiera que la concesión del subrogado de la libertad condicional está supeditado a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, y como quiera que se tiene que **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** no ha acreditado los perjuicios, el Despacho estima que no está superado este requisito esencial para la concesión del beneficio.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 3543 del 21 de julio de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, los falladores manifestaron en la sentencia condenatoria que nació el 13 de octubre de 1976 en Bogotá, es hijo de Eloísa y Juan de Jesús, cuenta con instrucción primaria, unión libre, padre de 2 hijos y de profesión conductor.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el Oficial Mayor del Despacho se comunicó al abonado 3219802938, donde fue atendido por la señora **MARÍA RIVERA RODRÍGUEZ** quien informó ser hermana del condenado, así mismo, que reside en CARRERA 32 A # 75 D - 12 SUR, con su hermana -María Rivera Rodríguez 47 años-, el padre del condenado -Juan Rivera 76 años- y Eloísa Rodríguez en calidad de propietarios, desde hace 23 años.

Que el penado, antes de su captura, trabajaba como conductor de material para construcción y estudió hasta 3º de primaria.

Adicionalmente manifestó que los gastos del hogar están a cargo de la entrevistada y la madre del condenado, y con sus ingresos, se satisfacen las necesidades básicas.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto l. No. 1696

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su familia.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1696

valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcaron las acciones criminales que dieron lugar a las sentencias acumuladas, las cuales fueron referidas por los juzgados falladores de la siguiente manera:

Radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1) LOS HECHOS Pasadas las 7:30 de la noche del día 19 de abril de 2002, los informantes la policía de Soacha Cundinamarca sobre la presencia de dos cuerpos sin vida en el barrio Los Robles primer sector de aquella municipalidad, razón por la cual se desplazó una patrulla hasta el lugar y hallaron los cadáveres de quienes respondían a los nombres de Edguit Acevedo Blasquez y Omar Andres José López, muertos a causa de las heridas producidas por proyectiles de armas de fuego, quienes yacían en la vía pública al frente del número 54-24 de la carrera 68 sur, manzana 20 lote 1.

A lo largo de la investigación y conforme a las indagaciones realizadas por la Policía Judicial, se logró establecer que los sucesos que pertenecían a un grupo de las Autodefensas con presencia en el sector, habían sido asesinados por integrantes de la misma organización, según orden que habían dado los cabeceros de ésta, por cuanto aquellos y cuya función era la de recolectar la cuota diaria que se le exigía a los transportadores de servicio público, estaban quedándose con parte del dinero o se lo entregaban a uno de los componentes de ese grupo con el cual se disputaban la zona.

Radicado 0012006-021

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

En los sectores que en los sectores de Soacha, Ciudad Bolívar, Ciudad de Bolívar, Suba, Empressa, San Amarcito de la 38 y Abastos de la ciudad de Bogotá se organizaron grupos de autodefensas denominados "Autodefensa, Bloque Capital", para lo cual los cabeceros del grupo "Autodefensa" fueron reclutando a habitantes de aquellos barrios, quienes fueron enviados a un lugar de las Llanuras Orientales donde fueron entrenados y luego reclutados a sus localidades de origen para empezar a realizar homicidios selectivos, extorsionar a los conductores de los vehículos de transporte público y a los comerciantes de sectores populares. En cada sector había un grupo con su respectivo comandante y al interior del mismo se dividían las funciones de intimidar, "cobrar cuotas" y cometer homicidios selectivos. Así mismo, los grupos mantenían un permanente comunicación y había traslado de personal entre ellos.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1696

El "El Mono" fungió como el comandante del Bloque Capital, a quien los sectores locales rendían informes de sus gestiones realizadas en cada sector por el nombre de alias "Acevedo" o "Siven"; por encima de aquel comandante estaba el sujeto apodado "Don Ego".

La Unidad Investigativa de La Policía de Cundinamarca, Sección I, capturó para el señor Elin Mauricio Acevedo Hernández, alias "Acevedo", "Siven", miembro de las Autodefensas del Bloque Capital, acusado por un delito de homicidio que venía siendo conocido por la Fiscalía de la U.R.I. de Soacha, incurriéndoselo en su poder treinta y tres hojas de vida de integrantes de las A.U.C. que operaban en los sectores ya mencionados, algunas de las cuales eran conocidos bajo los nombres de "Siven", "El Calvo", "El Negro", "El Guicho", "El Crispo", "El Rafa", "Chepa", quienes se dedican a extorsionar a los comerciantes con el pretexto de brindarles seguridad en sus actividades.

El señor Elin Mauricio fue vinculado a éste plenario decidió colaborar con la Administración de Justicia, suministrando valiosa información como que recibía recaudando dineros que aportaban los transportadores; dinero que entregaba a su turno al individuo apodado "Junior", quien fue el encargado de contratarlo y, éste a su vez le hacía llegar la plata a "Juan" quien detenía la comandancia del Bloque Capital de las A.U.C.; persona que actualmente está privado de la libertad en la cárcel La Picota de esta ciudad. Agregó Acevedo Hernández que una vez sucedió la muerte de aquel comandante, todos los otros se dispersaron. Gracias a la

Escaneado con CamScanner

colaboración suministrada por Elin fue posible la captura de alias "El Mono" y "El Hornos".
En el marco de labores investigativas se logró identificar a Luis Alvaro Julio Ariza, Emilio Rivera, Juan Carlos Riveros Rodríguez, Carlos Fernando Hernández Betancourth, Sonny Beltrán Mercado, Carlos Alberto Uribe Carrión y Juan María Cruz Rodríguez, quienes integran el grupo de Autodefensas del Bloque Capital que delinque en los barrios de Soacha, Aranzazu, Ciudad Bolívar, San Amarcito y San Amarcito, realizando labores extorsivos a los ciudadanos de esos sectores, reclutando selectivos y reclutamientos de jóvenes para incorporar a dicha organización.

Con base en todo lo anterior, esta funcionaria considera que para el caso de JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, pese a que ha cumplido algo más del 62% de la pena impuesta, debe tenerse en cuenta la gravedad de las conductas por él desplegadas que denotan agravios contra bienes de altísimo valor como la vida y la seguridad pública, las cuales, como puede verse, se han reiterado en el tiempo ocasionando grave daño a la sociedad y una alta sensación de alarma entre la comunidad.

Al respecto, se debe reseñar que si bien el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y ha realizado en alguna medida actividades de redención de pena; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de las conductas punibles por las que fue condenado, la cual quedó evidenciada en los parágrafos precedentes, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

A lo anterior, debe adicionarse que el fallador, dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, no le impuso la pena mínima al condenado, sino que aumentó la misma en 2 años, debido a la alta

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1696

gravidad de la conducta endiligada, y le sumó otros 5 años por el concurso homogéneo del reato de homicidio. Dijo el fallador:

Consciente de lo anterior, para imponer la sanción a los penados debe tenerse en cuenta la gravedad del punible aquí punido, que en este asunto vulnera el bien jurídico más importante del ser humano, la vida, y no puede pesarse por ello su modalidad, que causa un gran reproche no solo por causar la muerte violenta de una persona, sino por los motivos que originaron tal desenlace, que sin lugar a dudas corresponden a representarlos entre grupo de personas por imponer sus Estructuras leyes privadas en sector vulnerables del municipio de Soacha

Además, no existe ninguna justificación para que los sentenciados hayan incurrido en tales comportamientos, porque poseen la edad y las condiciones psíquicas y físicas suficientes para comprender la fiabilidad de su conducta, pero sin embargo prefirieron actuar al margen de la ley, sin defenderse ni importarles las consecuencias que con su actuar podían ocasionar, razón por la cual no se partirá del mínimo de la pena fijada para el homicidio agravado, sino que se aumentará en dos (2) años más, a los que se le incrementa cinco (5) años por el otro homicidio, para un total de treinta y dos (32) años de prisión.

Así las cosas, los acusados HERIBERTO FERLITA CONTRERAS alias "EDY" o "RAFA", ELKIN MAURICIO ACEVEDO HERNÁNDEZ alias "ESTEVEN" o "ACEVEDO", JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ alias "RECORTADO" o "EVANO" y RONALD JULIÁN ISAZA LOHDOÑO alias "ROLO" serán condenados definitivamente a la pena principal de treinta y dos (32) años de prisión, como coautores del doble delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que el condenado permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

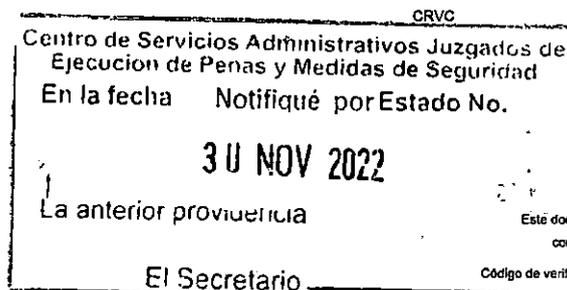
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1696

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1696



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 244a5b1902bee848e2e10c2cb9fd85354722bb100220f2cb73189617504748e
Documento generado en 15/11/2022 07:03:50 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PA.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4216

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1696

FECHA DE ACTUACION: 11-NOV-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio E Puzon Delgado

FIRMA PPL: _____

CC: 10943 063

TD: 93287

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



NI 4216 - 15 - AI 1639, 1694, 1695, 1696 - JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/11/2022 13:06

Para: SVN.SEG@GMAIL.COM <SVN.SEG@GMAIL.COM>; ines-ospina@hotmail.com <ines-ospina@hotmail.com>; clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

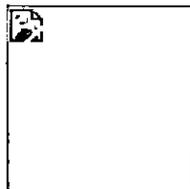
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1694



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "COMEB", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El 19 de enero de 2009, el señor JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión como coautor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

2.5. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, dablendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1694

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el interno ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado general de conducta emitido el 15 de julio de 2022, que avala el lapso de 30 de diciembre de 2021 a 25 de junio de 2022.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputos No. 18494271 que reporta la actividad desplegada para el mes de marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por trabajo a tener en cuenta es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18494271	Marzo 2022	216	208	8
	Total	216	208	8

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ, se hace merecedor a una redención de pena de 13 DÍAS (208/8=26/2=13), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ, 13 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 NOV 2022
La anterior providencia El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1694

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1694

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado Do Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 664d3c2c2fdb63f2cccc6cc7c00579a887b372451609f81da45d9ceff04ac0ec
Documento generado en 11/11/2022 05:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procasojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PIA.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 444216

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 694

FECHA DE ACTUACION: 11-NOV-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-11-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Rivera

FIRMA PPL: _____

CC: 823-496

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



NI 4216 - 15 - AI 1639, 1694, 1695, 1696 - JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/11/2022 13:06

Para: SVN.SEG@GMAIL.COM <SVN.SEG@GMAIL.COM>; ines-ospina@hotmail.com <ines-ospina@hotmail.com>; clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

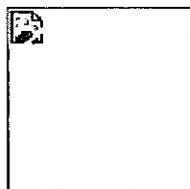
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1693



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El 19 de enero de 2009, el señor JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión como autor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021 por hechos acaecidos en Soacha y Bogotá en el año 2005. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

2.5. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1693

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario–.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena." (Resaltado fuera de texto)

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el parágrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inefecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido." (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81,82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obediendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que por auto del 6 de julio de 2022 se efectuó a favor del penado JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado– como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprenden los meses de julio de 2021 a febrero de 2022 en los que el sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado y las órdenes de trabajo Nos. 4278003 -a través de la cual se autorizó al interno a trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 2 de marzo de 2020-, 3879218 - a través de la cual se autorizó al interno a trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 9 de agosto de 2017-, 4075148 -a través de la cual se autorizó al interno a trabajar en ANUNCIADOR (SINDICADOS), categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 23 de noviembre de 2018-, 3611715

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1693

- a través de la cual se autorizó al interno a trabajar en REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 16 de diciembre de 2015-.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

"En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país¹; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos².

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supera ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos³. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surge de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (40) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁴ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁵.

¹ Ley 65 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizar.

² Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

³ Artículo 5, ley 65 de 1993.

⁴ Artículo 53 de la Carta Política.

⁵ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1693

Y en pretérita decisión señaló que:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."⁶

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Claramente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993. (...)

En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral".

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surge de esas

⁶ Auto de segunda Instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

⁷ Auto de única Instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1693

Documento generado en 11/11/2022 06:37:56 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona *...** (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar el Director del Establecimiento Carcelario en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

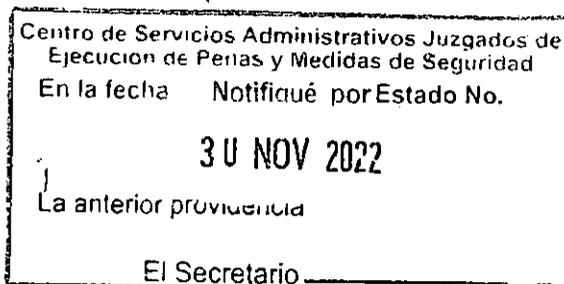
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1693

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c03c030235a28617d4a326fc2db13fc0e6e7b75b1ec12a8fe8ab675069946b35

* Providencia de diciembre 3 de 2009.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 774

TIPO DE ACTUACION:

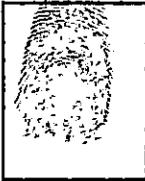
A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: _____ No. 2428

FECHA DE ACTUACION: 03/09/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Javier Urrutia G. Firma: Javier

Cédula: 12021163

Huella: 

Fecha: 16/11/2022

Teléfonos: 3205774179

Recibe copia del documento: SI: No: (Recibir copia)

las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<u>No se encuentra en el domicilio</u>	
<u>La dirección aportada no coincide o no existe</u>	
<u>Nadie atiende al llamado</u>	X
<u>Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario</u>	
<u>Inmueble deshabitado</u>	
<u>No reside o no lo conocen</u>	
<u>La dirección aportada no coincide al límite asignado</u>	
<u>Otro. ¿Cuál?</u>	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de llegar al lugar del domicilio no se encuentra nadie; adicionalmente se realizó tanto en documentación como el sistema de Gestión de estos despachos; pero de los encontrados (3204884922/4453411), la gravedad de juramento para los fines del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se realizaron).

Cordialmente,





JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PIA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4216

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1693.

FECHA DE ACTUACION: 11-Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-11-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Rivera

FIRMA PPL: 79.823.496

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



NI 4216 - 15 - AI 1639, 1694, 1695, 1696 - JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/11/2022 13:06

Para: SVN.SEG@GMAIL.COM <SVN.SEG@GMAIL.COM>; ines-ospina@hotmail.com <ines-ospina@hotmail.com>; clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

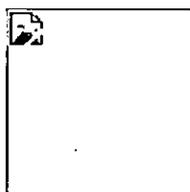
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

Disindal
Condenado: SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES y WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA
Radicado No. Ruptura **2526960000020220001300** -
Radicado origen 252696099368202200040
No. Interno: 7043
Auto I. No. 1615

Mateo 4



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES y WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022) el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ resolvió CONDENAR a **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.954.408 de Facatativá Cundinamarca, como AUTOR y a título de DOLO, de las conductas Punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, en concurso heterogéneo con el punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES de PRISIÓN** y MULTA de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para la fecha de los hechos, y a las penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la sanción principal.

Así mismo condenó a **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, como AUTOR y a título de DOLO, de la conducta Punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de **TREINTA Y DOS (32) MESES de PRISIÓN** y MULTA de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para la fecha de los hechos y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la sanción principal.

En la misma sentencia declaró que los sentenciados SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES y WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA, no se hacen merecedores del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni al beneficio de prisión domiciliaria.

2.2.- Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES** y **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA** registran privación de la libertad desde el 3 de febrero de 2022 a la fecha, para un total de 8 meses 28 días.

Luego a la fecha, los condenados como tiempo físico y redimido han descontado un total **de 8 meses 28 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el **Asistente Administrativa del Despacho** realizar el registro de las redenciones y fecha de captura en el Sistema de Gestión.

Condenado: SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES y WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA
Radicado No. Ruptura **25269600000020220001300- -**
Radicado origen 252696099368202200040
No. Interno: 7043
Auto I. No. 1615

Fecha de captura	:	3 de febrero de 2022
Penas Impuestas	:	
SERGIO ALBEIRO NARANJO	:	57 MESES DE PRISION
WILSON GOMEZ ACUÑA	:	32 MESES DE PRISION
Multa	:	1 SMLMV
Penas accesorias	:	Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal
Perjuicios	:	N/R
Centro de reclusión	:	
Redenciones	:	NA

- **Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

1.- Oficiar al fallador a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que puso fin al mismo, así mismo deberá remitir constancia de ruptura de la unidad procesal dada dentro del asunto de referencia como consecuencia del preacuerdo.

2.- Oficiar al Director de la Cárcel informándole que **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA y SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES** fueron condenados dentro del presente asunto. Así mismo, para que remita la cartilla biográfica de los internos y los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: RECONOCER a **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA y SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES** como tiempo (físico y redimido) descontado hasta la fecha un total de 8 meses 28 días.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la CARCEL DISTRITAL para actualización de la hoja de vida de los condenados.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sentenciados en la CARCEL DISTRITAL.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-015-2021-00186-00
No. Interno: 56249-15

Auto I. No. 1624

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **30 NOV 2022** Notifiqué por Estado No. **30**
En la anterior providencia **El Secretario**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **22/11/22** HORA: _____
NOMBRE: **Wilson Gomez A.**
CÉDULA: **11446 603**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BIELLA
DARRAR

Re: NI 7043 - 15 - AI 1615 - SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:36

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 2:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI1615NI7043-AvocayReconoceTiempo.pdf>

Re: NI 7043 - 15 - AI 1615 - WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

DEL PRESENTE AUTO EL SUSCRITO YA SE NOTIFICO EN CORREO APARTE

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 2:16 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03Auto1615NI7043-AvocayReconoceTiempo.pdf>

Distrital

DIST

Condenado: SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES y WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA
Radicado No. Ruptura 25269600000020220001300--
Radicado origen 252696099368202200040
No. Interno: 7043
Auto I. No. 1615

5



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Modelo

Bogotá D. C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES y WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022) el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ resolvió CONDENAR a **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.954.408 de Facatativá Cundinamarca, como AUTOR y a título de DOLO, de las conductas Punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, en concurso heterogéneo con el punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES de PRISIÓN** y MULTA de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para la fecha de los hechos, y a las penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la sanción principal.

Así mismo condenó a **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, como AUTOR y a título de DOLO, de la conducta Punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de **TREINTA Y DOS (32) MESES de PRISIÓN** y MULTA de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para la fecha de los hechos y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la sanción principal.

En la misma sentencia declaró que los sentenciados SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES y WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA, no se hacen merecedores del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni al beneficio de prisión domiciliaria.

2.2.- Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES** y **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA** registran privación de la libertad desde el 3 de febrero de 2022 a la fecha, para un total de 8 meses 28 días.

Luego a la fecha, los condenados como tiempo físico y redimido han descontado un total **de 8 meses 28 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el **Asistente Administrativa del Despacho** realizar el registro de las redenciones y fecha de captura en el Sistema de Gestión.

Condenado: SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES y WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA
Radicado No. Ruptura 25269600000020220001300- -
Radicado origen 252696099368202200040
No. Interno: 7043
Auto I. No. 1615

Fecha de captura	:	3 de febrero de 2022
Pena Impuesta SERGIO ALBEIRO NARANJO	:	57 MESES DE PRISION
WILSON GOMEZ ACUÑA	:	32 MESES DE PRISION
Multa	:	1 SMLMV
Pena accesoria	:	Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal
Perjuicios	:	N/R
Centro de reclusión	:	
Redenciones	:	NA

- **Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

1.- Oficiar al fallador a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que puso fin al mismo, así mismo deberá remitir constancia de ruptura de la unidad procesal dada dentro del asunto de referencia como consecuencia del preacuerdo.

2.- Oficiar al Director de la Cárcel informándole que **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA y SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES** fueron condenados dentro del presente asunto. Así mismo, para que remita la cartilla biográfica de los internos y los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: RECONOCER a **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA y SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES** como tiempo (físico y redimido) descontado hasta la fecha un total de 8 meses 28 días.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la CARCEL DISTRITAL para actualización de la hoja de vida de los condenados.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sentenciados en la CARCEL DISTRITAL.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-015-2021-00186-00
No. Interno: 56249-15
Auto I. No. 1324

Stamp: Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 22/02/2022 HORA: _____
NOMBRE: Sergio Naranjo
CÉDULA: 1070954408
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Re: NI 7043 - 15 - AI 1615 - SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:36

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 2:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI1615NI7043-AvocayReconoceTiempo.pdf>

Condenado: ANDRES MAURICIO ROCHA MOLINA CC 92536618
Radicado No. 11001600002320150067900
Interno No. 15935-015
Auto No. 1165

2.-POR EL DESPACHO CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

CANCELAR la orden de captura librada para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **ANDRES MAURICIO ROCHA MOLINA**

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **ANDRES MAURICIO ROCHA MOLINA**

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se devolverán las cauciones sufragadas.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRES MAURICIO ROCHA MOLINA CC 92536618
Radicado No. 11001600002320150067900
Interno No. 15935-015
Auto No.1165

Condenado: ANDRES MAURICIO ROCHA MOLINA CC 92536618
Radicado No. 11001600002320150067900
Interno No. 15935-015
Auto No.

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7eddb488c9b3146b95c1e5e96d8c3529913d9c5eb2166ca14da8fca85539f75

Documento generado en 08/09/2022 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES MAURICIO ROCHA MOLINA
CRA 12 B NO 161 B - 32 - CALLE 84 NO 39 A - 21
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11024

NUMERO INTERNO 15935
REF: PROCESO: No. 110016000023201500679
C.C: 92536618

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER A
FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL OCHO, (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 15935 - 15 - AI 1165 - ANDRES MAURICIO ROCHA MOLINA - PRESCRIPCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 15:08

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/11/2022, a las 2:51 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI1165NI15935-Prescripción.pdf>

Condenado: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ C.C. 1013579306
Radicado No. 11001-60-00-013-2022-02887-00
No. Interno 17970-15
Auto I. No. 1531



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 22 de julio de 2022, el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ condenándolo como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO a la pena principal de 6 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de mayo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 7 de mayo de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico 5 MESES 13 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ ha purgado 5 MESES 13 DÍAS, término que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

- OTRAS DETERMINACIONES
- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	6 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	7 DE MAYO DE 2022
REDENCIÓN	N/A

- POR EL CENTRO DE SERVICIOS

Condenado: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ C.C. 1013579306
Radicado No. 11001-60-00-013-2022-02887-00
No. Interno 17970-15
Auto I. No. 1531

2. Oficiar al Fallador y al Centro de Servicios Judiciales de Convida, a efectos que remitan copia del acta de derechos del capturado del penado.

- POR EL DESPACHO - CUMPLIMIENTO INMEDIATO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

3. Requerir al Comandante de la Estación de Policía de Antonio Nariño para que, en el término de 1 día hábil, informe los motivos por los cuales el señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ no ha sido trasladado al establecimiento penitenciario Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y/o el que designe el INPEC, conforme lo ordenado en boleta de encarcelación No. 1344 del 6 de septiembre de 2022, emitida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloqueño, así mismo, para que de manera inmediata traslade al penado al establecimiento carcelario e informe lo pertinente al Despacho. Para un mejor proveer, remítase copia de la boleta en comento¹.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: RECONOCER a CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ el Tiempo Físico a la fecha de 5 MESES 11 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Estación de Policía de Antonio Nariño.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

CONDENADO: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ C.C. 1013579306
Radicado No. 11001-60-00-013-2022-02887-00
No. Interno 17970-15
Auto I. No. 1531

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CRVC

Notifíquese y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Ver archivo "09BoletaEncarcelacio134420220906".

Tra) Pena Cumplida

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd7223fe980999bb0f416e0d9eb34cadfa0d7a729162697b15bc9834d12be91
Documento generado en 20/10/2022 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ
CALLE 59 SUR NO. 23 D-44
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11004

NUMERO INTERNO 17970
REF: PROCESO: No. 110016000013202202887
C.C: 1013579306

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11- Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AI 1531 DEL VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA, QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Jue 17/11/2022 15:42

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/11/2022, a las 3:32 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

[<04Auto11531NI17970-AvocayReconoceTiempo.pdf>](#)

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. No. 1.076.656.157
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00
No. Interno 20400-15
Auto I. No. 1267



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, de forma oficiosa, al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de JUAN DAVID CASTRO RINCÓN de conformidad con redención de pena allegada en el día de hoy.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Cáqueza – Cundinamarca, condenó a JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 81 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.2. JUAN DAVID CASTRO RINCÓN fue privado de la libertad por este radicado, el 28 de noviembre de 2015.

2.3. El 19 de enero de 2016 el Juzgado Homólogo de Cáqueza – Cundinamarca avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 12 de octubre de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 20 de abril de 2018, el Juzgado 1° Homólogo de Acacias – Meta, otorgó al condenado el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas; no obstante el 16 de julio de 2018, fecha en la que debía regresar al Establecimiento Carcelario no se presentó.

2.6. El 29 de noviembre de 2019, el penado fue nuevamente capturado por cuenta del asunto.

2.7. Por auto del 30 de marzo de 2020, el Despacho asumió el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, cuenta con una pena de 81 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. No. 1.076.656.157
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00
No. Interno 20400-15
Auto I. No. 1267

TIEMPO FÍSICO: El condenado JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 29 de noviembre de 2019, de manera que lleva como tiempo físico un total de 33 MESES 16 DÍAS.

MÁS 39 MESES 15 DÍAS que acreditó con ocasión a la primera privación de la libertad por cuenta de este proceso –Desde el 28 de noviembre de 2015 hasta el 16 de julio de 2018 y 7 meses y 27 días de redención de pena descontados en esa primera oportunidad.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 8 de octubre de 2021= 2 meses 24 días.
- Por auto del 28 de junio de 2022= 4 meses 12 días.
- Por auto del 15 de septiembre de 2022= 27 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un adicional de 8 MESES 3 DÍAS.

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo físico un total de 81 MESES 4 DÍAS, al cual se deben descontar 4 días de retraso que tuvo en la primera salida de permiso de 72 horas verificada el 14 de mayo de 2018.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, OFICIESE, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos: procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. No. 1.076.656.157
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00
No. Interno 20400-15
Auto I. No. 1267

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. No. 1.076.656.157
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00
No. Interno 20400-15
Auto I. No. 1267

CRVC

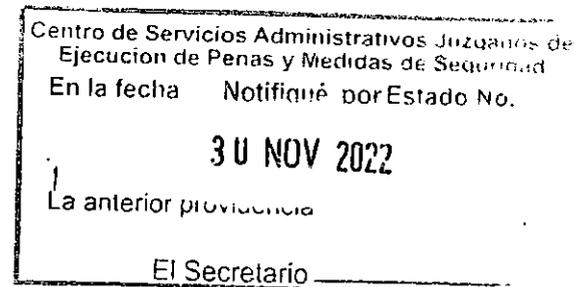
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6347f1670c854e08dccc6331eef4fd2e0a411a6f8ce32849e2fd7f81ccda6b782

Documento generado en 15/09/2022 06:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Retransmitido: NI 20400 - 15 - AI 1266, 1267 - JUAN DAVID CASTRO RICÓN

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 23/11/2022 12:02

Para: jc0033977@gmail.com <jc0033977@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

NI 20400 - 15 - AI 1266, 1267 - JUAN DAVID CASTRO RICÓN;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jc0033977@gmail.com (jc0033977@gmail.com)

Asunto: NI 20400 - 15 - AI 1266, 1267 - JUAN DAVID CASTRO RICÓN

NI 20400 - 15 - AI 1266, 1267 - JUAN DAVID CASTRO RICÓN

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/11/2022 12:02

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>;omararceñomunoz@yahoo.com
<omararceñomunoz@yahoo.com>;Omar Munoz <omunoz@defensoria.edu.co>;jc0033977@gmail.com
<jc0033977@gmail.com>

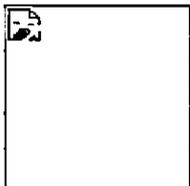
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. No. 1.076.656.157
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00
No. Interno 20400-15
Auto I. No. 1266



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Cárquez – Cundinamarca, condenó a JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 81 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.2. JUAN DAVID CASTRO RINCÓN fue privado de la libertad por este radicado, el 28 de noviembre de 2015.

2.3. El 19 de enero de 2016 el Juzgado Homólogo de Cárquez – Cundinamarca avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 12 de octubre de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 20 de abril de 2018, el Juzgado 1° Homólogo de Acacias – Meta, otorgó al condenado el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas; no obstante el 16 de julio de 2018, fecha en la que debía regresar al Establecimiento Carcelario no se presentó.

2.6. El 29 de noviembre de 2019, el penado fue nuevamente capturado por cuenta del asunto.

2.7. Por auto del 30 de marzo de 2020, el Despacho asumió el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. No. 1.076.656.157
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00
No. Interno 20400-15
Auto I. No. 1266

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “BUENA Y EJEMPLAR” según certificado de conducta general emitido el 15 de septiembre de 2022 que avala el lapso del 29 de noviembre de 2015 a 14 de septiembre de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18575638 y 18607797 que reportan la actividad desplegada para los meses de junio a agosto de 2022.

Ahora bien, revisados y confrontados dichos certificados es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “SOBRESALIENTE”.

Los certificados de cómputos por TRABAJO, arrojados al plenario, son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18575638	Junio 2022	136	136	0
18607797	Julio 2022	136	136	0
	Agosto 2022	160	160	0
	Total	432	432	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, se hace merecedor a una redención de pena de 27 DÍAS (432/8=54/2=27), por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de TRABAJO.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. No. 1.076.656.157
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00
No. Intemo 20400-15
Auto I. No. 1266

Documento generado en 15/09/2022 06:34:18 PM

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JUAN DAVID CASTRO RINCÓN**, **27 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. No. 1.076.656.157
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00
No. Intemo 20400-15
Auto I. No. 1266

CRVC

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por F. 111
30 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4282af244bf2264d0a82dc777045c0862c3ff5ebf1025e484c8e1bb713cdf034

Retransmitido: NI 20400 - 15 - AI 1266, 1267 - JUAN DAVID CASTRO RICÓN

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Mié 23/11/2022 12:02

Para: jc0033977@gmail.com <jc0033977@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

NI 20400 - 15 - AI 1266, 1267 - JUAN DAVID CASTRO RICÓN;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jc0033977@gmail.com (jc0033977@gmail.com)

Asunto: NI 20400 - 15 - AI 1266, 1267 - JUAN DAVID CASTRO RICÓN

NI 20400 - 15 - AI 1266, 1267 - JUAN DAVID CASTRO RICÓN

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/11/2022 12:02

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>;omararceñomunoz@yahoo.com
<omararceñomunoz@yahoo.com>;Omar Munoz <omunoz@defensoria.edu.co>;jc0033977@gmail.com
<jc0033977@gmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

Condenado: ALEXANDER BARRERA PÉREZ C.C. No. 1010222194
Proceso No. 11007-2016-03255-00
No. Interno. 24080-15
Auto l. No. 1184

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-34 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-34 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 24 de septiembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a ALEXANDER BARRERA PÉREZ, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 76 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 20 de noviembre 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 19 de noviembre de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Luego, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado ALEXANDER BARRERA PÉREZ, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según los certificados de conducta Nos. 7662641, 7792726, 7908033, 8021374, 8139168, 8251362, 8352357 y 8477014, que avalan el lapso de 12 de diciembre de 2019 a 11 de diciembre de 2021.

De otro lado, arribaron certificados de cómputos Nos. 17946688, 18029309, 18112450, 18216963, 18290462 y 18396184, que reportan la actividad de trabajo realizada por el penado en los meses de julio de 2020 a diciembre de 2021.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para el mes de abril de 2021 se reportó como DEFICIENTE, por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor ALEXANDER BARRERA PÉREZ, por dicho periodo.

Condenado: ALEXANDER BARRERA PÉREZ C.C. No. 1010222194
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno. 24080-15
Auto l. No. 1184

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses de octubre de 2021 a marzo de 2021 y de mayo de 2021 a diciembre de 2021, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por trabajo, arribado al plenario, a continuación se relacionará:

Certificado No.	Período	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17946688	Julio 2020	64	64	0
	Agosto 2020	80	80	0
	Septiembre 2020	152	152	0
18029309	Octubre 2020	128	128	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	136	136	0
18112450	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	120	120	0
18216963	Mayo 2021	128	128	0
	Junio 2021	128	128	0
18290462	Julio 2021	104	104	0
	Agosto 2021	160	160	0
	Septiembre 2021	144	144	0
18396184	Octubre 2021	112	112	0
	Noviembre 2021	96	96	0
	Diciembre 2021	112	112	0
	Total	2128	2128	0

Así las cosas, atendiendo los criterios ALEXANDER BARRERA PÉREZ, se hace merecedor a una redención de pena de 4 MESES 13 DÍAS (2128/8=266/2=133). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

OTRAS DETERMINACIONES:

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que amita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2022, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ALEXANDER BARRERA PÉREZ, 4 MESES 13 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

30 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: ALEXANDER BARRERA PÉREZ C.C. No. 1010222194
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno. 24080-15
Auto I. No. 1184

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ALEXANDER BARRERA PÉREZ C.C. No. 1010222194
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno. 24080-15
Auto I. No. 1184

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e33d723d48bcd5ad0ad9156959919397ba78716d47979af190dca4d2e6719d2d2
Documento generado en 06/09/2022 05:45:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PL

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24000

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** α **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1184

FECHA DE ACTUACION: 6-sep-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 noviembre 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Barrera

FIRMA PPL: Alexander Barrera Perez

CC: 1046922794

TD: 1014746

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 24080 - 15 - AI 1184, 1185, 1186, 1187 - HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 10:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/10/2022, a las 3:25 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11AutoI1185NI24040-ReconoceTiempoAlexander.pdf>

Condenado: Jorge Enrique Chaparro C.C. 79.853.121
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-04692-00
No. Interno 25456-15
Auto l. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, respecto del penado JORGE ENRIQUE CHAPARRO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 14 de marzo de 2016, el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JORGE ENRIQUE CHAPARRO, tras hallarlo penalmente responsable por los delitos de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 228 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de noviembre de 2016¹.

2.3. El 3 de agosto de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.1.- Frente a la petición del condenado JORGE ENRIQUE CHAPARRO, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviera en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

¹ Según boleta de detención No. 023-2015-J30

Condenado: Jorge Enrique Chaparro C.C. 79.853.121
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-04692-00
No. Interno 25456-15
Auto l. No. 1437

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Así mismo, el artículo 68 de Código Penal regula lo concerniente a la reclusión domiciliaria u hospitalaria en razón a enfermedad muy grave de la siguiente manera:

"...El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padoce el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción. ..."

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varía favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surtidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo." (Subraya y negrilla fuera de texto).

4.2.2. Ahora, debe manifestar esta Sede Judicial que el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por el cual fue condenado el señor JORGE ENRIQUE CHAPARRO, se encuentra inmerso en la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, sin embargo, no puede desconocer esta Ejecutora que el condenado como cualquier persona privada de la libertad, tiene el derecho a que su reclusión se efectúe con observancia de la dignidad humana, y con respeto a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Sobre este asunto en particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 41489 del 10 de julio de 2013, M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, señaló:

"...Dicha norma materializa una exigencia natural de un Estado de Derecho respetuoso de la dignidad de las personas, pues repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o la salud. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Constitución Política, que establece como inviolable el derecho a la vida, el 12 de la misma carta que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como también en las normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en particular, los artículos 5º, numeral 2º, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10, numeral 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

² CSJ. Cás. Penal. Sent. Oct. 19/2006. Rad. 25724. M.P. Álvaro Ortando Pérez Pinzón.

Condenado: Jorge Enrique Chaparro C.C.C. 79.853.121
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-04692-00
No. Interno 25456-15
Auto I. No. 1437

Así las cosas, vista la gravedad de la enfermedad, al punto de hacerla incompatible con la reclusión, procede la sustitución de la medida, al margen de consideraciones como la gravedad del delito imputado, la pena aplicable o el peligro para la comunidad, pues mientras el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de Estado a ésta le corresponde velar por su integridad.

3. Ahora bien, en lo que tiene que ver específicamente con la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el legislador previó como exigencia insoslayable que la condición de grave enfermedad debe ser establecida por médico oficial y que la decisión del lugar en el cual cumplirá su confinamiento el procesado -residencia, clínica u hospital-, le corresponde al juez...

De igual forma, el Máximo Tribunal en providencia del 15 de mayo de 2013 dentro del Radicado 41201. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández, expuso:

"...Ahora bien, en lo que toca con la materia estricta de debate, la Sala debe partir por advertir que lo consagrado en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, obedece a una exigencia si se quiere natural de un Estado de derecho que respeta la dignidad de las personas, pues, repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o salud.

Sobre señalar que los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia expresamente diseñan normas que obligan respetar la dignidad humana aún en los casos de personas vinculadas a procesos penales u objeto de reclusión carcelaria.

Para mencionar apenas las más cercanas, los artículos 5, numeral 2°, y 10, numeral 1°, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, consagran pilar insustituible del tratamiento a quienes soportan un proceso penal, el del respeto por su dignidad.

Expresamente nuestra Carta Política diseña desde su artículo primero el lugar preeminente que adquiere la dignidad humana.

Pero, además, el artículo 11 estatuye como inviolable el derecho a la vida, y el 12 advierte que "nadío será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

De esta manera, si con las pruebas legalmente establecidas se verifica inconcuso que la persona no solo padece grave enfermedad, sino que ella es incompatible con la reclusión, no existe ninguna posibilidad de soslayar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante.

Hacerlo así, no cabe duda, implica poner en peligro o afectar directamente caros e insustituibles valores constitucionales, el punto que, a título ejemplificativo, si se verifica que la persona cometió graves delitos y puede asumirse necesaria la medida de aseguramiento, pero a la vez se conoce que padece una enfermedad grave que compromete su vida e imposibilita el confinamiento intramural -al extremo, en ciertos casos, de demandar atención especializada en clínica u hospital-, de decidirse en la ponderación por la protección de la sociedad, pues, simplemente la medida de aseguramiento puede tomarse en pena de muerte...." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Posteriormente y en reciente pronunciamiento, el máximo órgano de la justicia ordinaria en el radicado No. 45386 del 5 de mayo de 2015, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, adujo:

"[...] si de acuerdo con las pruebas legalmente practicadas o allegadas se acredita que la persona padece grave enfermedad que es incompatible con la reclusión, ninguna alternativa diferente queda al operador jurídico, que la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no solo en un atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante."

Criterios jurisprudenciales, que son acogidos en esta oportunidad, puesto que pese a la gravedad del delito y a su modalidad, no se pueden desconocer los derechos fundamentales de los cuales goza el penado. Es así como el artículo 11 de la Constitución Política establece "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte" y el 12 de la misma normatividad prescribe "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Bajo los anteriores derroteros, y, en caso que el condenado contara con un eventual estado grave de salud por enfermedad dictaminado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, incompatible con la reclusión carcelaria, no otra alternativa se impondría que otorgar al penado la sustitución de la pena intramural por domiciliaria u hospitalaria, según el caso, con la inaplicación necesaria de la prohibición de que trata la Ley 1098 de 2006.

4.2.3. Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que Ingresó dictamen médico legal número UBOGSE-DRBO-07169-2022, en el que el perito médico indicó:

CONCLUSIÓN:

Condenado: Jorge Enrique Chaparro C.C.C. 79.853.121
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-04692-00
No. Interno 25456-15
Auto I. No. 1437

Al momento de la presente valoración Médico Legal el señor JORGE ENRIQUE CHAPARRO en sus actuales condiciones NO PRESENTA UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD, se debe garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por lo médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía
El INPECC y USPEC deben garantizar las recomendaciones dadas en la discusión o hacer todo lo necesario para su cumplimiento.
Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal en seis meses o antes si la autoridad lo considera con historia clínica actualizada..." (Errores propios del texto).

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBOGSE-DRBO-07169-2022 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado guardo silencio y su apoderado no fue encontrado en el lugar que indicó como sitio de notificación.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor JORGE ENRIQUE CHAPARRO, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se NEGARA la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Director y al Jefe de Sanidad de la Cárcel la Picota para que le presten al condenado la atención médica que requiere.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que solicitó el apoderado del sentenciado JORGE ENRIQUE CHAPARRO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado JORGE ENRIQUE CHAPARRO, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones..

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento No. 30
La anterior providencia
30 NOV 2022
Catalina Guerrero Rosas
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-015-2013-04692-00
No. Interno 25456-15
Auto I. No. 1437
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guemero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 948344bb27280a51d120cf0b50c8bc780dcd0e1fb3e8917cf5e1722c91c470d
Documento generado en 10/11/2022 12:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25486

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** α **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1937

FECHA DE ACTUACION: 10-Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-21-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Enrique Chaparro

FIRMA PPL: _____

CC: 39853 121

TD: 92021

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 25456 - 15 - AI 1437 - JORGE ENRIQUE CHAPARRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 21/11/2022 7:29

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/11/2022, a las 11:25 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19AutoINI25456-NiegaGraveEnfermedad.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de JULIÁN FERNEY VARGAS HENAO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de mayo de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de la Unión - Antioquia, condenó a JULIÁN FERNEY VARGAS HENAO, tras hallarlo penatente responsable por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena principal 72 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, y, a la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2 El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de mayo de 2017.

2.3 El 30 de mayo de 2017, el Juzgado 3º Homólogo de Medellín avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 29 de abril de 2019, remitió las diligencias a los Juzgados Homólogos de Acacias.

2.4. Por auto del 23 de julio de 2019, el Juzgado 4 Homólogo de Acacias avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, por auto del 31 de julio de 2019, remitió las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2.5. Por auto del 14 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 2 de marzo de 2018=57,5 días
- Por auto del 30 de julio de 2018= 34 días.
- Por auto del 27 de febrero de 2020= 1 mes y 16 días,
- Por auto del 28 de septiembre de 2021= 3 meses y 12 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

1

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor JULIÁN FERNEY VARGAS HENAO, cuenta con una pena privativa de la libertad de 72 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado JULIÁN FERNEY VARGAS HENAO se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 8 de mayo de 2017 a la fecha, razón por la cual lleva como tiempo físico 63 MESES 29 DÍAS.

REDEDCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 2 de marzo de 2018=57.5 días.
- Por auto del 30 de julio de 2018= 34 días.
- Por auto del 27 de febrero de 2020= 1 mes y 16 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2021= 3 meses y 12 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado 7 MESES 29 DÍAS.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JULIÁN FERNEY VARGAS HENAO, ha purgado un total de 71 MESES 28 DÍAS, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, OFICIESE, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a JULIÁN FERNEY VARGAS HENAO, por pena cumplida, a partir del 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, inclusive.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: **CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado JULIÁN FERNEY VARGAS HENAO, conforme lo indicado en la decisión, a partir del 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, inclusive.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

2

Condenado: JULIÁN FERNEY VARGAS HENAO C.C. No. 1.036.783.512
Radicado No. 05400-61-00-184-2015-80264-00
No. Interno 27141-15
Auto I. No. 1188

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado JULIÁN FERNEY VARGAS HENAO, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel Nacional la Modelo, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JULIÁN FERNEY VARGAS HENAO, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JULIÁN FERNEY VARGAS HENAO C.C. No. 1.036.783.512
Radicado No. 05400-61-00-184-2015-80264-00
No. Interno 27141-15
Auto I. No. 1188

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2ebaa2ca97786f58a8786e13a7b59fa18b9d7253cecf47484117188c7a49cb
Documento generado en 07/03/2022 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Retransmitido: NI 27141 - 15 - AI 1188 - JULIÁN FERNEY VARGAS HENAO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 22/11/2022 16:06

Para: nataliyura622@gmail.com <nataliyura622@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nataliyura622@gmail.com (nataliyura622@gmail.com)

Asunto: NI 27141 - 15 - AI 1188 - JULIÁN FERNEY VARGAS HENAO

12

Condenado: JULIÁN FERNEY VARGAS HENAO C.C. No. 1.036.783.512
Radicado No: 05400-61-00-184-2015-80264-00
No. Interno 27141-15
Auto I. No: 1188

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado JULIÁN FERNEY VARGAS HENAO, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel Nacional la Modelo, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JULIÁN FERNEY VARGAS HENAO, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIÁN FERNEY VARGAS HENAO C.C. No. 1.036.783.512
Radicado No: 05400-61-00-184-2015-80264-00
No. Interno 27141-15
Auto I. No. 1188

CRVC: Julian Ferney vargas Henao
cc.1.036.783.512



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: e2abaa2c97786f58a9766e13af7b59fna18b9d725386e147484117198c7a49cb

Documento generado en 07/09/2022 12:04:27 PM

NI 27141 - 15 - AI 1188 - JULIÁN FERNEY VARGAS HENAO

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 16:06

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; vimad1@hotmail.com <vimad1@hotmail.com>; Victor Alzate <valzate@defensoria.edu.co>; nataliyura622@gmail.com <nataliyura622@gmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

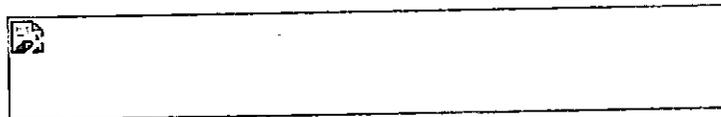
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Condenado: Juan Carlos Estupiñán Orduña C.C. No. 80793978
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-09123-00
No. Interno 30739
A.I. No. 746



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de agosto de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JUAN CARLOS ESTUPIÑÁN ORDUÑA tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 6 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día. Es de anotar que conforme a acta obrante en el diligenciamiento la pena fue variada en la misma diligencia de lectura de fallo mediante corrección de actos irregulares a 3 meses.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado JUAN CARLOS ESTUPIÑÁN ORDUÑA, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas

Condenado: Juan Carlos Estupiñán Orduña C.C. No. 80793978
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-09123-00
No. Interno 30739
A.I. No. 746

en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que su conducta al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado general de conducta, expedido el 2 de junio de 2022, que califica el lapso para lo que interesa a esta decisión del 14 de noviembre de 2021 a 1° de junio de 2022.

De otro lado, se allegaron certificados de cómputos Nos. 18484403 y 18510316 que reporta la actividad desplegada para los meses enero de 2022 a abril de 2022.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de enero a marzo de 2022 se reportó como DEFICIENTE y fue calificada con "0".

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor JUAN CARLOS ESTUPIÑÁN ORDUÑA, por dicho período.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en el mes de abril de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18510316	Abril 2022	144	144	0
	Total	144	144	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JUAN CARLOS ESTUPIÑÁN ORDUÑA, se hace merecedor a una redención de pena de 9 DÍAS (144/8=18/2=9), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JUAN CARLOS ESTUPIÑÁN ORDUÑA, 9 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oficina de Servicios Administrativos Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: Juan Carlos Estupiñán Orduña C.C. No. 80793978
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-09123-00
No. Interno 30739
A.I. No. 746



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de agosto de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JUAN CARLOS ESTUPIÑÁN ORDUÑA tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 6 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día. Es de anotar que conforme a acta obrante en el diligenciamiento la pena fue variada en la misma diligencia de lectura de fallo mediante corrección de actos irregulares a 3 meses.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado JUAN CARLOS ESTUPIÑÁN ORDUÑA, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas

Condenado: Juan Carlos Estupiñán Orduña C.C. No. 80793978
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-09123-00
No. Interno 30739
A.I. No. 746

en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que su conducta al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado general de conducta, expedido el 2 de junio de 2022, que califica el lapso para lo que interesa a esta decisión del 14 de noviembre de 2021 a 1° de junio de 2022.

De otro lado, se allegaron certificados de cómputos Nos. 18484403 y 18510316 que reporta la actividad desplegada para los meses enero de 2022 a abril de 2022.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de enero a marzo de 2022 se reportó como DEFICIENTE y fue calificada con "0".

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor JUAN CARLOS ESTUPIÑÁN ORDUÑA, por dicho período.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en el mes de abril de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18510316	Abril 2022	144	144	0
	Total	144	144	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JUAN CARLOS ESTUPIÑÁN ORDUÑA, se hace merecedor a una redención de pena de 9 DÍAS (144/8=18/2=9), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JUAN CARLOS ESTUPIÑÁN ORDUÑA, 9 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oficina de Servicios Administrativos Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS ESTUPIÑAN ORDUÑA
CRA 2 ESTE No. 20-01 Barrio JUAN PABLO II
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 11026

NUMERO INTERNO 30739
REF: PROCESO: No. 110016000019201809123
C.C: 80793978

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 746, 747 DE FECHA NUEVE (09) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 30739 - 15 - AI 746, 747 - JUAN CARLOS ESTUPIÑAN ORDUÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 8:05

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

El 24/11/2022, a las 11:14 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

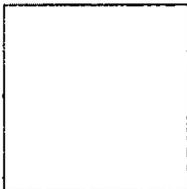
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <22AutoI747NI30739-PenaCumplida.pdf> <21AutoI746NI30739-Redención.pdf>

Condenado: Juan Carlos Estupiñán Orduña C.C. No. 80793978
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-09123-00
No. Interno 30739
A.I. No. 747



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor JUAN CARLOS ESTUPIÑAN ORDUÑA, conforme la petición efectuada por el COMEB.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de agosto de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JUAN CARLOS ESTUPIÑAN ORDUÑA tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 6 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día. Es de anotar que conforme a acta obrante en el diligenciamiento la pena fue variada en la misma diligencia de lectura de fallo mediante corrección de actos irregulares a 3 meses.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de marzo de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor JUAN CARLOS ESTUPIÑAN ORDUÑA, cuenta con una pena privativa de la libertad de 3 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acrediten dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado JUAN CARLOS ESTUPIÑAN ORDUÑA, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 18 de marzo de 2022 hasta la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, esto es 2 MESES 22 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 9 de junio de 2022= 9 días

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido 9 DÍAS.

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo total de 3 MESES 1 DÍA.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado JUAN CARLOS ESTUPIÑAN ORDUÑA, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso -1 DÍA-, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario sólo hasta el día de hoy. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse

Condenado: Juan Carlos Estupiñán Orduña C.C. No. 80793978
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-09123-00
No. Interno 30739
A.I. No. 747

procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, OFÍCIESE, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a JUAN CARLOS ESTUPIÑAN ORDUÑA, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JUAN CARLOS ESTUPIÑAN ORDUÑA, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado JUAN CARLOS ESTUPIÑAN ORDUÑA, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JUAN CARLOS ESTUPIÑAN ORDUÑA, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
En la fecha Notifiqué por Escrito al Condenado: Juan Carlos Estupiñán Orduña C.C. No. 80793978
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-09123-00
No. Interno 30739
A.I. No. 747
30 NOV 2022
La anterior providencia
CRVC
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ca8db846d8b8f767f372f27cc9a34c205bb82e63a7ff823728f81fc75e01a8
Documento generado en 09/06/2022 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS ESTUPIÑAN ORDUÑA
CRA 2 ESTE No. 20-01 Barrio JUAN PABLO II
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 11026

NUMERO INTERNO 30739
REF: PROCESO: No. 110016000019201809123
C.C: 80793978

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 746, 747 DE FECHA NUEVE (09) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 30739 - 15 - AI 746, 747 - JUAN CARLOS ESTUPIÑAN ORDUÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 8:05

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

El 24/11/2022, a las 11:14 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

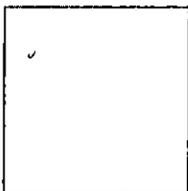
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <22AutoI747NI30739-PenaCumplida.pdf> <21AutoI746NI30739-Redención.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se estudia la extinción por prescripción de la pena por solicitud del condenado **JULIO ERNESTO PIERNAGORDA CARDOZO**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Día 6 de octubre del 2015 el juzgado 18 penal del circuito con función de conocimiento decidió declarar penalmente responsable en calidad de coautor al señor **JULIO ERNESTO PIERNAGORDA CARDOZO** por las conductas punibles de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL** y en consecuencia condenarlo a la pena principal **DE 96 MESES DE PRISIÓN Y LA MULTA DE 33333 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES CON UNA PENA ACCESORIA PARA LA INHABILITACIÓN DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 7 AÑOS.**

Adicionalmente no se reconoció al señor **JULIO ERNESTO PIERNAGORDA CARDOZO** algún mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural disponiendo el cumplimiento efectivo de la pena sanción aplicada en un centro penitenciario.

2.2.- El 30 de abril de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal modificó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a **JULIO ERNESTO PIERNAGORDA CARDOZO**, al pago de multa por 333,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012. Así mismo, adicionó que si bien las víctimas lo tienen pueden promover, dentro del plazo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, el incidente de reparación integral.

El 6 de julio de 2018 la misma sala se abstuvo de dar trámite al recurso de casación interpuesto por la defensa, providencia fijada en estado el 13 de julio del mismo año.

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

Condenado: JULIO ERNESTOPIERNAGORDA CARDOZO C.C 19.320.232
Radicado No. 11001600000020120067400
Interno No. 30845-015
Auto No. 1242

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio sin que pueda ser menor a 5 años.

En este caso la pena impuesta fue de 96 meses de prisión, termino que contado a partir de la fijación en estado de la decisión que negó el trámite al recurso de casación, no ha transcurrido, por lo cual es claro que no surge viable declarar la prescripción de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1. Se informa al condenado que debe estarse a lo resuelto en auto que negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena del 10 de diciembre de 2020 que negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Remítase copia de dicho auto.

2. Como quiera que el condenado informa que se encuentra en Venezuela, se ordena

POR EL OFICIAL MAYOR DEL DESPACHO:

Proyectar la solicitud de extradición del condenado.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **JULIO ERNESTO PIERNAGORDA CARDOZO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIO ERNESTOPIERNAGORDA CARDOZO C.C 19.320.232
Radicado No. 11001600000020120067400
Interno No. 30845-015
Auto No. 1242

SPE

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbd39ddafd878a8ace3fae93deb2b7673d407658ff851bec0fe0d0c30d245e4**

Documento generado en 14/09/2022 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: NI 30845 - 15 - AI 1242 - JULIO ERNESTOPIERNAGORDA CARDOZO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 23/11/2022 14:27

Para: solucionesjuridicasulloa@gmail.com <solucionesjuridicasulloa@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

solucionesjuridicasulloa@gmail.com (solucionesjuridicasulloa@gmail.com)

Asunto: NI 30845 - 15 - AI 1242 - JULIO ERNESTOPIERNAGORDA CARDOZO

Re: NI 30845 - 15 - AI 1242 - JULIO ERNESTOPIERNAGORDA CARDOZO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 16:34

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/11/2022, a las 2:27 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04Auto11242NI30845-NiegaPrescripción.pdf>

Condenado: IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO C.C No. 1000785952
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07613-00
No. Interno: 34853-15
Auto I. No. 1691



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO, conforme lo solicitó el precitado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 31 de mayo de 2018, el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS, AGRAVADO Y CONSUMADO, a la pena de 72 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; asimismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 29 de noviembre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de abril de 2019. Adicionalmente, estuvo privado en etapa preliminar 1 día (del 3 al 4 de diciembre de 2017).

2.4. El 14 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

1

Condenado: IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO C.C No. 1000785952
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07613-00
No. Interno: 34853-15
Auto I. No. 1691

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo --

3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO se encuentra purgando una pena de 72 MESES DE PRISIÓN, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 43 meses 6 días.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **61 MESES 12 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO, no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador conforme obra en la sentencia condenatoria y en el expediente no se adelantó incidente de reparación integral¹.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

¹ Folio 109 archivo "11001600001920170761300_C001"

2

Condenado: IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO C.C No. 1000785952
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07613-00
No. Interno: 34853-15
Auto I. No. 1691

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 02706 del 5 de mayo de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria que nació el 18 de marzo de 1997 y es hijo de Rosalba y Alonso.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el Asistente Jurídico del despacho se comunicó al abonado 3023565421, donde fue atendido por la señora ÁNGELA PATRICIA BARACALDO ANTONIO quien informó ser hermana del condenado, así mismo, que reside en la TRANSVERSAL 75 J # 75 C – 17 SUR BARRIO SANTA BIBIANA LOCALIDAD 19, con su progenitor -padre del condenado-, su hermana -hermana del condenado- y sus sobrinos en calidad de propietarios, desde hace 30 años.

Que el penado, antes de su captura, salió del ejército y estaba trabajando en una construcción. Refiere que el penado es bachiller

Adicionalmente manifestó que, tanto ella, como sus familiares, estarían dispuestos a recibirlo en su domicilio y cuentan con disposición y agrado de hacerlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su familia.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a

Condenado: IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO C.C No. 1000785952
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07613-00
No. Interno: 34853-15
Auto I. No. 1691

la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Condenado: IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO C.C No. 1000785952
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07613-00
No. Interno: 34853-15
Auto I. No. 1691

Condenado: IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO C.C No. 1000785952
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07613-00
No. Interno: 34853-15
Auto I. No. 1691

FUNDAMENTACIÓN FACTICA, PROBATIVA Y JURIDICA

De conformidad con el escrito de acusación las hechos fueron ocurridos el 3 de diciembre del año 2017 aproximadamente a las 19:30 horas, se encuentra YENIFER JULIETH CASTRO GONZALEZ, de 21 años de edad, con la estatura de 79 años, esperando que abieran al alimán Están de Bosa La Estación, para reclamar un bomo de plástico que le da el Distrito cuando pasan 3 horas, entre otros los 2 acusados, los empujaron y los escudaron las víctimas forzaban para no disparar armas, en cuando el individuo IVAN ENRIQUE BARACALDO, saca de la manga de la camiseta un arma como pistolete, tipo cuchillo y se los acerca cerca al cuello, empiezan a empujar sus pertenencias, o si no las cruzaba, es cuando el acusado JOSE ARIEL ARQUILLO se hace las señas a Jentis, no podía sacar el celular de sus prendas y trata de meterles las manos entre la ropa, pero era la hora que no la tosera y como pudo le entregó el celular, la esposa de Jentis empuja su celular también víctima del hurto, un señor que se encontraba también allí, se hurtaron el dinero que llevaba, desconocieron en número y la cantidad de dinero hurtado. Una vez se apoderaron de los elementos emprendieron la huida los 3 sujetos, en ese momento pedazo una persona motorizada, con requeridos por las víctimas, informan lo sucedido y señalan a los sujetos que van corriendo, los persiguen, uno de los sujetos empuja la cámara al establecer la pantalla logran la captura de los hoy acusados, los registran y no les roban ningún elemento. La víctima los señala como los que los acababan de atrapar, proceden a la captura.

La víctima YENIFER JULIETH CASTRO GONZALEZ informa que le hurtaron un celular negro que ya no se encuentra disponible en el mercado, avaluado entre la suma de \$50.000 a \$200.000. El celular que le hurtaron a la abuela es marca HUAWEI P8, color blanco taca, avaluado en la suma de \$1.200.000. Yentis Castro invoca los daños y perjuicios, el valor del celular que no lo recupera en la suma de \$1.200.000 y los perjuicios en \$200.000.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, el condenado se allanó en su primera salida a los cargos enrostrados el ente fiscal motivo por el cual recibió una rebaja del 50% de la pena, del mismo modo es importante precisar que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el primer cuarto de movilidad e impuso el mínimo de la pena, a saber, 72 meses. Lo anterior, en virtud a que el condenado era un delincuente primario y no se enrostraron circunstancias de mayor punibilidad.

Es de anotar que por parte del fallador no se hizo alusión a la gravedad de la conducta, más allá de la que determinó la natural emisión de la sentencia condenatoria.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a IVAN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad algo más del 70 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, ha efectuado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendando su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del

Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, Informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, 20 MESES 18 DÍAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO C.C No. 1000785952
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07613-00
No. Interno: 34853-15
Auto I. No. 1691

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
3 U NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CRVC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68fd2b57fb014c13620dfb7d3fb765cb0de2870b1e9160eee85fabfe0357cd
Documento generado en 15/11/2022 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32853

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1691

FECHA DE ACTUACION: 15-11-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-11-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eusebio Interio con PPL

FIRMA PPL: Eusebio Interio con PPL

CC: 1000 AS 92

TD: 101530

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 34853 - 15 - AI 1690, 1691 - IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 21/11/2022 7:32

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/11/2022, a las 2:57 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30AutoI1691NI34853-ConcedeLC-Iván.pdf>

Condenado: IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO C.C No. 1000785952
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07613-00
No. Interno: 34853-15
Auto l. No. 1690



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 31 de mayo de 2018, el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO**, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS, AGRAVADO Y CONSUMADO, a la pena de **72 meses de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; asimismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 29 de noviembre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de abril de 2019. Adicionalmente, estuvo privado en etapa preliminar 1 día (del 3 al 4 de diciembre de 2017).

2.4. El 14 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de abril de 2019 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, de manera que ha descontado un total de **43 MESES 9 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocida las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de mayo de 2020= 2 meses.
- Por auto del 16 de diciembre de 2021= 5 meses 2 días.
- Por auto del 20 de octubre de 2022= 1 mes 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **8 MESES 3 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO** ha purgado **51 MESES 12 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **51 MESES 12 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

A large, stylized handwritten signature or mark, possibly a cross or a large 'X', located in the bottom right corner of the page.

Condenado: IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO C.C No. 1000785952
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07613-00
No. Interno: 34853-15
Auto I. No. 1690

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

30 NOV 2022

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

La anterior providencia
Condenado: IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO C.C No. 1000785952
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-07613-00

El Secretario

No. Interno: 34853-15
Auto I. No. 1690

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc273bc338bd8d5c70201adee8d088ec6102707bae8581c2e673264aed7edd4

Documento generado en 15/11/2022 05:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PS.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34853

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1690

FECHA DE ACTUACION: 15-Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-11-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Florencia Helena Zoon Enrique

FIRMA PPL: Florencia Helena Zoon Enrique

CC: 2000 fos 952

TD: 10/530

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 34853 - 15 - AI 1690, 1691 - IVÁN ENRIQUE BARACALDO ANTONIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 21/11/2022 7:32

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial i Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/11/2022, a las 2:57 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30Auto11691NI34853-ConcedeLC-Iván.pdf>

Condenado: HECTOR HARRISON LOZANO RODRIGEZ CC 1.015.456.589
Radicado No. 11001600023201411940
Interno No. 36337
Auto No. 1298

36237



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-14 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Es del caso estudiar la extinción por prescripción de la pena por solicitud del condenado HÉCTOR HARRISON LOZANO RODRÍGUEZ

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El día 10 de marzo del 2016 el JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CONDENÓ a HÉCTOR HARRISON LOZANO RODRÍGUEZ, tras haberlo hallado penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 33 meses de prisión y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal. El mismo juzgado no concedió los mecanismos sustitutivos de la pena y ordenó librar las correspondientes órdenes de captura.

2.3 Para el 18 de mayo del 2016 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL confirmó dicha decisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltará por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puésto

PRESCI

Condenado: HECTOR HARRISON LOZANO RODRIGEZ CC 1.015.456.589
Radicado No. 11001600023201411940
Interno No. 36337
Auto No. 1298

a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

De manera que, conforme a la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio sin que pueda ser menor a 5 años.

Conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados, el prontuario delictivo del penado y a la Página del SISIPPEC WEB, se establece que no existe registro de captura con la identificación ni apellidos del penado.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción teniendo en cuenta que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia 10 de marzo del 2016, han transcurrido más de cinco años, sin que se materializara la captura del condenado

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se devolverán las cauciones sufragadas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo,

Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.-POR EL DESPACHO CUMPLIMIENTO INMEDIATO,

CANCELAR la orden de captura librada para el cumplimiento de la pena.

Condenado: HECTOR HARRISON LOZANO RODRIGEZ CC 1.015.456.589
Radicado No. 11001600023201411940
Interno No. 36337
Auto No. 1298

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **HÉCTOR HARRISON LOZANO RODRÍGUEZ**,

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **HÉCTOR HARRISON LOZANO RODRÍGUEZ**,

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), y se devolverán las cauciones sufragadas.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: HECTOR HARRISON LOZANO RODRIGEZ CC 1.015.456.589
Radicado No. 11001600023201411940
Interno No. 36337
Auto No. 1298

SPE

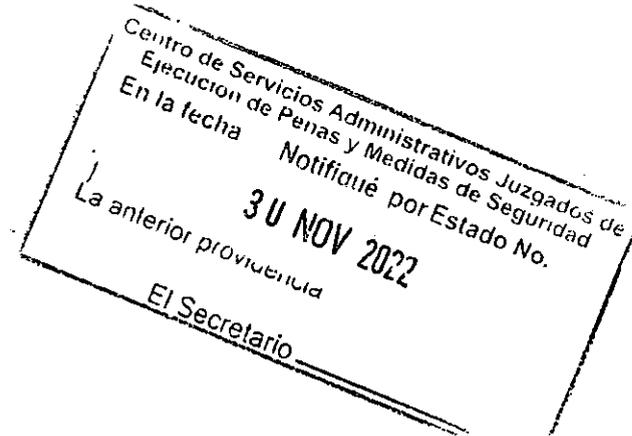
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62e40699d7778d91f656d0f4176222d832c3e643151051256bde26583e26e5cd

Documento generado en 20/09/2022 05:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
HECTOR HARRISON LOZANO RODRIGUEZ
CARRERA 47 NO. 52 A-76
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11025

NUMERO INTERNO 36237
REF: PROCESO: No. 110016000023201411940
C.C: 1015456589

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 36237 - 15 - AI 1298 - HÉCTOR HARRISON LOZANO RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 16:35

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/11/2022, a las 3:23 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01AutoI1298NI36237-Prescripción.pdf>

Condenado: ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ CC 14.989.489
Radicado No. 11001600004920140369400
Interno No. 36772-015
Auto No. 1301



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se estudia la extinción por prescripción de la pena por solicitud del condenado ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de marzo del 2017 el JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ condenó a ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ a la pena principal de 3 años de prisión y una multa de \$73.197.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al encontrarlo penalmente responsable como autor de la conducta punible de OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, así mismo lo condenó a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal u le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena para efectos de lo anterior y el penado suscribió diligencia de compromiso el 5 de mayo del 2017.

2.2 El 19 de octubre de 2020 se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ausencia del pago de perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

Condenado: ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ CC 14.989.489
Radicado No. 11001600004920140369400
Interno No. 36772-015
Auto No. 1301

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que El 28 de marzo del 2017 el JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ condenó a ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ a la pena principal de 3 años de prisión. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 5 de mayo de 2017, el penado suscribió diligencia de compromiso, por un término de tres años.

En este caso, entonces el período de prueba feneció el 4 de mayo de 2020, fecha desde la cual se contabilizan 5 años para efectos de prescripción. Lo anterior por cuanto durante el citado período el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena y estuvo beneficiado con un subrogado que suspendió el fenómeno prescriptivo.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

"(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el período de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la

Condenado: ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ CC 14.989.489
Radicado No. 11001600004920140369400
Interno No. 36772-015
Auto No. 1301

correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el término prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto NO ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que resulta inviable decretar la extinción de la pena de prisión, pues no transcurrieron 5 años a partir del 4 de mayo de 2020, fecha en la cual culminó el periodo de prueba impuesto.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ CC 14.989.489
Radicado No. 11001600004920140369400
Interno No. 36772-015
Auto No. 1301

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Por lo anterior, se recaba que a la fecha no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO

1.- Solicitar al JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ que informe los resultados del recurso de apelación interpuesto por la defensa respecto a la decisión que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que fuere remitido por el Tribunal Superior de Bogotá a ese despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ CC 14.989.489
Radicado No. 11001600004920140369400
Interno No. 36772-015
Auto No. 1301

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ CC 14.989.489
Radicado No. 11001600004920140369400
Interno No. 36772-015
Auto No. 1301

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2e4fc3825bd847236948b3652650ea02f87dc6abedab293cd0933276bc288da
Documento generado en 20/09/2022 05:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: NI 36772 - 15 - AI 1301 - ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcj.onmicrosoft.com>

Mié 23/11/2022 16:15

Para: idearseconsultores@gmail.com <idearseconsultores@gmail.com>; OSCAR.PRADO.RM@GMAIL.COM
<OSCAR.PRADO.RM@GMAIL.COM>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

idearseconsultores@gmail.com (idearseconsultores@gmail.com)

OSCAR.PRADO.RM@GMAIL.COM (OSCAR.PRADO.RM@GMAIL.COM)

Asunto: NI 36772 - 15 - AI 1301 - ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ

Re: NI 36772 - 15 - AI 1301 - ÓSCAR PRADO RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 16:36

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/11/2022, a las 4:15 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

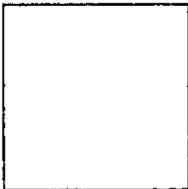
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <07Auto11301NI36772-NiegaPrescripción.pdf>

Condenado: WILLIAM RICO PEÑA C.C. 1.022.949.413
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-80164-00
No. Interno 37917-15
Auto I. No. 1701



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILLIAM RICO PEÑA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de abril de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **WILLIAM RICO PEÑA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 72 meses de prisión, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 25 de junio de 2018, autoridad que modificó el ordinal 3º de la sentencia recurrida en el sentido de no conceder al condenado la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

2.3 El 3 de septiembre de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.¹

2.4. Por auto del 3 de diciembre de 2018, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **WILLIAM RICO PEÑA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 3 de septiembre de 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico 62 meses 8 días.

Al penado, en auto del 21 de septiembre de 2022, se le reconoció 1 mes 28 días por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 64 meses 6 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ Acta de derechos del capturado.

Condenado: WILLIAM RICO PEÑA C.C. 1.022.949.413
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-80164-00
No. Interno 37917-15
Auto I. No. 1701

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a WILLIAM RICO PEÑA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 64 MESES 6 DIAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

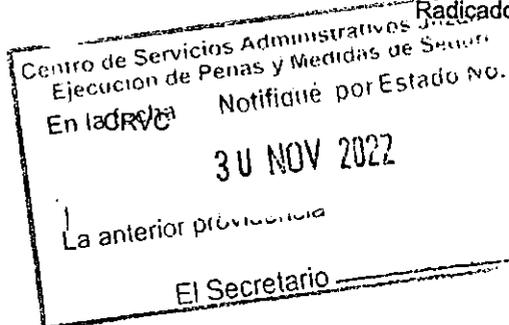
JUEZ

Condenado: WILLIAM RICO PEÑA C.C. 1.022.949.413

Radicado No. 11001-60-00-019-2017-80164-00

No. Interno 37917-15

Auto I. No. 1701



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 288f3f91259e485b42635e74f72088d764b1480b49e9253dd3934c98043bbe19

Documento generado en 11/11/2022 06:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P18.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1703

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** 2 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 11-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): william rto pena

FIRMA PPL: william rto pena

CC: muñ enfermo no reconoce numero

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 37917 - 15 - AI 1701, 1702, 1703 - WILLIAM RICO PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 18/11/2022 14:18

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

cordialmete

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 9:47

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON <marthaleonalarcon@gmail.com>

Asunto: NI 37917 - 15 - AI 1701, 1702, 1703 - WILLIAM RICO PEÑA

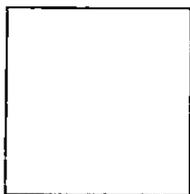
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del Auto No. 1276 del 21 de septiembre de 2022, mediante el cual le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al condenado WILLIAM RICO PEÑA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de abril de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor WILLIAM RICO PEÑA, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 72 meses de prisión; así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 25 de junio de 2018, autoridad que modificó el ordinal 3º de la sentencia recurrida en el sentido de no conceder al condenado la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

2.3. El 3 de septiembre de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.¹

2.4. Por auto del 3 de diciembre de 2018, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 21 de septiembre de 2022, este Juzgado negó a WILLIAM RICO PEÑA el sustituto penal de la prisión domiciliaria, contenido en el Art. 38 G de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a que no se logró verificar el arraigo del condenado debido a que la asistente social realizó visita en el domicilio establecido por el detenido para gozar del beneficio, pero no fue atendida por ninguna persona que residiera en ese lugar. Se dijo en la constancia.

SITUACION ENCONTRADA:

Una vez en el predio, el cual corresponde a una casa de tres pisos, se procede a golpear fuertemente por cerca de 10 minutos; siendo finalmente atendido el llamado por una menor de edad, desde una ventana del segundo piso, a quien se le indaga por los familiares del señor William Rico Peña, la menor dice: "un momento" cierra la ventana, a los pocos minutos sale de nuevo y dice "sí es aquí pero no están, es otro apartamento, pero no hay nadie, debieron salir", y cierra de nuevo la ventana y no da más información. Se esperó un momento más en el predio esperando que alguien llegue o salga del lugar, pero ninguna otra persona atendió el llamado ni salió o ingreso a la vivienda.

Al no contar con teléfonos de contacto no fue posible contactar la familia previo ni estando en el lugar y la única persona que atendió fue una menor de edad, desde una ventana del segundo piso, quien solo manifestó que no estaban en la casa y no brindó ningún otro tipo de información.

¹ Acta de derechos del capturado.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso el recurso de reposición en contra de la precitada decisión, como argumento de disenso sostuvo que la asistente administrativa faltó a la verdad pues él sí había aportado un número de teléfono para verificar el arraigo, por ello, solicitó reponer el auto en cita y conceder el beneficio.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el impugnante no comparte que este Despacho haya sostenido que carece de arraigo, conforme a lo declarado por la asistente social en el informe rendido el 17 de agosto de 2022, pues afirma que exista un teléfono de contacto que hubiera permitido verificar esta situación.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisarse este Despacho que el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de prisión domiciliaria debe realizarse un estudio frente a la satisfacción de tales requisitos, entre los cuales, se encuentra la verificación del arraigo del condenado, el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta y que el punible por el cual se condenó no esté excluido de beneficios.

Es así que, en el caso objeto de estudio se vislumbra que el condenado WILLIAM RICO PEÑA, manifestó su inconformidad sosteniendo que si cuenta con un arraigo y que en su solicitud aportó un número de teléfono para verificar el mismo, razón por la cual, sostiene que la asistente social falta a la verdad cuando asegura que no se allegó un abonado telefónico para verificar esta situación.

Al respecto, resulta imperioso precisar que, tal como se plasmó en la providencia objeto de reproche, la asistente social que visitó la residencia del condenado no logró contactarse con ninguno de los moradores de la residencia que visitó a fin de hacer el cuestionario pertinente y verificar el arraigo del condenado, sin embargo, de una nueva verificación del expediente se constató que existía un número de contacto destino para ese fin.

Ahora, en aras de garantizar los derechos del condenado, de forma oficiosa el oficial mayor del Despacho procedió a comunicarse telefónicamente el pasado 3 de noviembre al 3045228689 donde contestó la señora Jenny Esperanza Salas identificada con la C.C. 1022353334 y, en su calidad de compañera permanente del penado, sostuvo:

Dejo constancia que en la fecha se procedió a llamar al 3045228689 donde contestó Jenny Esperanza Salas identificada con C.C. 1022353334, compañera permanente del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 40 BIS B SUR No. 83 a - 10 DE ESTA CIUDAD, vivienda es de la esposa del condenado.
- En la residencia vive la entrevistada hace más de 20 años.
- En la residencia viven: (i) entrevistada quien tiene 35 años y trabaja en una bodega de reciclaje, (ii) dos hijos de 17 y 16 años.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, internet, parabólica y alcantarillado.
- El penado antes de su captura trabajaba como reciclador.
- Los gastos del hogar están a cargo de la entrevistada. Y satisfacen las necesidades básicas.
- El penado estudió hasta 1º de primaria.
- Los miembros del hogar están dispuestos en recibirlo en la residencia.
- Manifestó que el penado no consume sustancias psicoactivas, sin embargo, en caso de que consumiera estaría igualmente dispuesta a recibirlo.

Condenado: WILLIAM RICO PEÑA C.C. 1.022.949.413
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-80164-00
No. Interno 37917-15
Auto 1. No. 1702

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contará eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su compañera permanente.

Por otra parte, encuentra esta falladora que el delito por el cual fue condenado, HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, no está excluido de beneficios y que, por auto de la fecha, se estableció que el sentenciado ha purgado en total 64 meses 6 días, de tal suerte que también habría superado la mitad de la pena impuesta, a saber, 72 meses de prisión.

Por lo expuesto, se repondrá la determinación adoptada y, en consecuencia, se otorgará en este asunto la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, dado que para el caso particular de WILLIAM RICO PEÑA, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma que regenta la materia, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4° de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación, de no ser requerido en otro proceso, se procederá a hacer efectiva la materialización de la prisión domiciliaria por cuenta del presente asunto.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Para los efectos legales pertinentes, se informa al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" que el penado debe ser dejado a disposición del proceso 11001-60-00-019-2012-07199-00, actuación que también está siendo vigilada por parte de este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado WILLIAM RICO PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a WILLIAM RICO PEÑA, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Condenado: WILLIAM RICO PEÑA C.C. 1.022.949.413
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-80164-00
No. Interno 37917-15
Auto 1. No. 1702

Una vez efectuada la anterior verificación, de no ser requerido en otro proceso, se procederá a hacer efectiva la materialización de la prisión domiciliaria por cuenta del presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

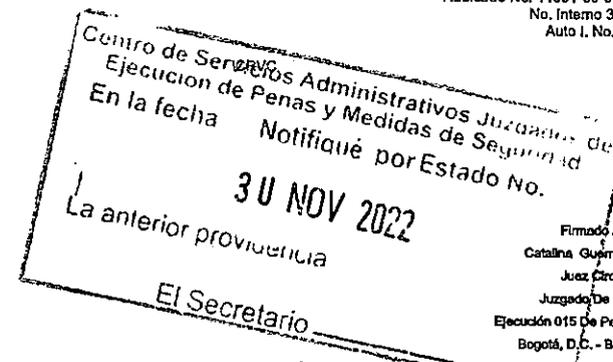
CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILLIAM RICO PEÑA C.C. 1.022.949.413
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-80164-00
No. Interno 37917-15
Auto 1. No. 1702



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d275c391444b8826f028010c69c31ec88bfa778ca7658532e011178215777f

Documento generado en 11/11/2022 06:37:49 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37912

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** α **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 102

FECHA DE ACTUACION: 11-Nov-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Rico Peña

FIRMA PPL: William Rico Peña

CC: 1022 muy enfermo no reconoce numero

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 37917 - 15 - AI 1701, 1702, 1703 - WILLIAM RICO PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 18/11/2022 14:18

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

cordialmete

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 9:47

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON <marthaleonalarcon@gmail.com>

Asunto: NI 37917 - 15 - AI 1701, 1702, 1703 - WILLIAM RICO PEÑA

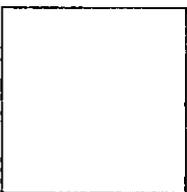
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de WILLIAM RICO PEÑA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de abril de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor WILLIAM RICO PEÑA, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 72 meses de prisión, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación de derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 25 de junio de 2018, autoridad que modificó el ordinal 3º de la sentencia recurrida en el sentido de no conceder al condenado la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

2.3. El 3 de septiembre de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias¹.

2.4. Por auto del 3 de diciembre de 2018, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Acta de derechos del capturado.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de 64 MESES 6 DÍAS.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado WILLIAM RICO PEÑA, ha purgado un total de 64 MESES 6 DÍAS, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (73 meses) que corresponde a 43 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado WILLIAM RICO PEÑA, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador y tampoco se adelantó incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de WILLIAM RICO PEÑA en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, fue expedida la resolución favorable No. 04691 del 4 de noviembre de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, ha de reseñarse que el penado durante su privación de la libertad registró dos periodos de donde su conducta fue calificada como "MALA Y REGULAR", ello durante el lapso comprendido entre el 29 de noviembre de 2017 al 22 de febrero de 2019 y 23 de mayo de 2021 al 22 de febrero de 2022.

En igual sentido, conforme obra en la cartilla biográfica, es importante poner de relieve que pesa en su contra cuatro (4) sanciones disciplinarias, esto es, Resolución 054 del 8 de febrero de 2018 (por el que fue sancionado con pérdida de redención hasta de 60 a 120 días en cuantía de 80), Resolución 084 del 8 de marzo de 2018 (por la que fue sancionado con suspensión hasta de 10 visitas sucesivas en cuantía de 8), Resolución 01790 del 31 de mayo de 202 (por la cual fue sancionado con pérdida de redención hasta de 60 a 120 días en cuantía de 60) Resolución 02479 del 2 de agosto de 2021 (por la cual fue sancionado con pérdida de redención de hasta 60 a 120 días en cuantía de 120).

Lo anterior, evidencia que el penado no ha presentado un buen comportamiento durante una parte del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, pues su conducta fue calificada como mala y regular en el citado periodo y le fueron impuestas cuatro sanciones disciplinarias.

Condenado: WILLIAM RICO PEÑA C.C. 1.022.949.413
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-80164-00
No. Interno 37917-15
Auto I. No. 1703

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente a este tópico, encuentra el Despacho que el mismo fue valorado por esta autoridad al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por auto de la fecha.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y

Condenado: WILLIAM RICO PEÑA C.C. 1.022.949.413
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-80164-00
No. Interno 37917-15
Auto I. No. 1703

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado WILLIAM RICO PEÑA, se vislumbra reprochable, toda vez que:

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos tienen su génesis a las 15:45 horas aproximadamente del 03 de septiembre de 2017 en inmediaciones de la Avenida Ciudad de Cali con Calle 40 Bis de esta ciudad, agentes policiales advirtieron un forcejeo entre dos sujetos, por lo cual intervienen, acto seguido, uno de los individuos emprende la huida del lugar dejando caer un equipo celular, del cual momentos antes se habla apropiado previa intimidación con arma de fuego. En este caso la víctima es el señor José Miguel Sánchez Salcedo, quien hace un señalamiento directo al hoy procesado como la persona que momentos antes, mediante intimidación de arma de fuego le hurta su celular sacándose de uno de sus bolsillos. Así las cosas, se procedió con la captura de quien manifestó llamarse WILLIAM RICO PEÑA previa imposición de los derechos que le asisten como persona retenida, y la incautación de los elementos que fueron hallados en el lugar del reato. Cabe anotar que se incauta el celular que la víctima reconoce como suyo y un arma de fuego con cuatro cartuchos, y posteriormente la víctima en la noticia criminal señala que el valor del celular asciende a la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

Debe precisarse, no obstante, que conforme la sentencia condenatoria se estableció que, si bien el delito por el que resultó condenado fue el de hurto calificado, lo cierto es que, no se vislumbra una gravedad más allá de la que llevó a la emisión de sentencia condenatoria.

Así mismo, dígase que el fallador impuso la pena de 72 meses de prisión, con ocasión al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el penado, pero no hizo mayor alusión a la dosificación en virtud al pacto suscitado entre los extremos de la litis.

No obstante, se vislumbra que en el específico caso de WILLIAM RICO PEÑA, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta de frente al comportamiento del penado durante la ejecución de la pena; máxime, cuando tras verificar el comportamiento del penado se tiene que durante su privación de la libertad registró varios periodos donde su conducta fue calificada como "MALA Y REGULAR", ello con ocasión a las 4 sanciones disciplinarias impuestas mediante Resolución 054 del 8 de febrero de 2018 (por el que

Condenado: WILLIAM RICO PEÑA C.C. 1.022.949.413
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-80164-00
No. Interno 37917-15
Auto I. No. 1703

fue sancionado con pérdida de redención hasta de 60 a 120 días en cuantía de 80), Resolución 084 del 8 de marzo de 2018 (por la que fue sancionado con suspensión hasta de 10 visitas sucesivas en cuantía de 8), Resolución 01790 del 31 de mayo de 202 (por la cual fue sancionado con pérdida de redención hasta de 60 a 120 días en cuantía de 60) Resolución 02479 del 2 de agosto de 2021 (por la cual fue sancionado con pérdida de redención de hasta 60 a 120 días en cuantía de 120), lo que generó en su contra la imposición de una varias amonestaciones disciplinarias, las cuales se hallan vigentes, dado lo reciente de las mismas.

Cabe señalar que el condenado no ha observado una adecuada conducta durante toda la ejecución de la pena, pues a pesar de la emisión de resolución favorable para libertad condicional, su comportamiento desviado durante la ejecución de la pena en establecimiento carcelario dio lugar a la imposición de varias sanciones disciplinarias las cuales se encuentran vigentes, lo cual desdice de la interiorización del respeto por las normas que ha de acatar, siendo esto indicativo, a juicio del despacho de que es necesario continuar con la ejecución de la pena, y en curso de la misma efectuar la observación en el marco progresivo del cumplimiento de sus fines, de la conducta del condenado.

Igualmente, resulta pertinente mencionar que si bien la existencia de antecedentes penales no excluye objetivamente la posibilidad de acceso al subrogado, se pone de presente que el condenado fue hallado penalmente responsable por otro delito de la misma naturaleza con anterioridad, lo que afianza la conclusión respecto a la necesidad del cumplimiento de la pena en este caso, para garantía de sus fines de reinserción y prevención especial. Sin dejar de lado que el sentenciado es plenamente conocedor de las consecuencias de cometer delitos y aun así decidió reincidir en este tipo de comportamientos ilegales y de alta afectación a la sociedad.

Radicado	Fecha sentencia	Fallador	Bien jurídico
11001600001920120719900	14/09/2012	Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá	Patrimonio económico

De manera que, el comportamiento en reclusión del penado, sopesado con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, permiten inferir la necesidad de que WILLIAM RICO PEÑA continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena; antes bien el penado, cuando llegue el momento, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y observar sus obligaciones.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado WILLIAM RICO PEÑA.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado WILLIAM RICO PEÑA, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado. Solicitar a esa autoridad que allegue las resoluciones con las que se impuso sanciones disciplinarias contra el penado e informe si las mismas ya se ejecutaron, lo anterior con miras a materializar la pérdida de redención de pena, de ser el caso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

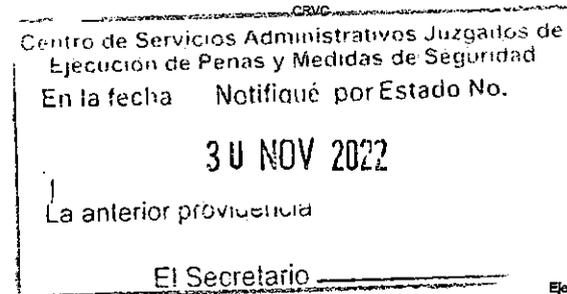
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: WILLIAM RICO PEÑA C.C. 1.022.949.413
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-80164-00
No. Interno 37917-15
Auto I. No. 1703

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: WILLIAM RICO PEÑA C.C. 1.022.949.413
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-80164-00
No. Interno 37917-15
Auto I. No. 1703



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92b0eb48f8ec5270d83f233d922e1a2e50e120dacc5250bc17d94e8987880a381

Documento generado en 11/11/2022 06:37:46 AM

Descargue el archivo y valide ésta documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37917

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 11-Nov-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Rico Peña

FIRMA PPL: William Rico Peña

CC: may enfermo no reconoce numero

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 37917 - 15 - AI 1701, 1702, 1703 - WILLIAM RICO PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 18/11/2022 14:18

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

cordialmete

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de noviembre, de 2022 9:47

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON <marthaleonolarcon@gmail.com>

Asunto: NI 37917 - 15 - AI 1701, 1702, 1703 - WILLIAM RICO PEÑA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

Condenado: HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA C.C. 1.073.676.089
Radicado No. 25754-61-00-000-2016-00037-00
No. Interno 39142-15
Auto I. No. 1724



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de julio de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA Y OTROS, tras hallarlos penalmente responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1.350 SMLMV y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de marzo de 2018, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 13 de octubre de 2020 a las 18:33 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades.

1. Desde el 20 de julio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017, de manera que en ese periodo descontó un total de 10 MESES 11 DÍAS.
2. Desde el 13 de octubre de 2020 hasta la fecha, de manera que en ese periodo descontó un total de 25 MESES 2 DÍAS.

Con a lo anterior el penado, a la fecha de forma física, descontó un total de 35 MESES 13 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocida las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de abril de 2022 = 3 meses 20 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido 3 MESES 20 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA ha purgado 39 MESES 3 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 39 MESES 3 DÍAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Condenado: HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA C.C. 1.073.676.089
Radicado No. 25754-61-00-000-2016-00037-00
No. Interno 39142-15
Auto I. No. 1724

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA C.C. 1.073.676.089
Radicado No. 25754-61-00-000-2016-00037-00

CRVC
Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por: Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65b49be83940c5e70a310a8aa964950f653a6d2fc23bb7a427445368e2f3e559

Documento generado en 15/11/2022 07:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 21-NOV-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Harold Mauricio Pedraza Fonseca

Firma Harold Mauricio Pedraza Fonseca

Cédula 1073676089



Nota: Se anexa (a)

Re: NI 39142 - 15 - AI 1724, 1725 - HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 21/11/2022 7:42

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/11/2022, a las 4:47 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <24Auto11724NI39142-ReconoceTiempo.pdf> <25Auto11725NI39142-ConcedeLC.pdf>

Condenado: HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA C.C. 1.073.676.089
Radicado No. 25754-61-00-000-2016-00037-00
No. Interno 39142-15
Auto I. No. 1725



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de julio de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA Y OTROS, tras hallarlos penalmente responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1,350 SMLMV y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de marzo de 2018, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 13 de octubre de 2020 a las 18:33 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos:

2A
Condenado: HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA C.C. 1.073.676.089
Radicado No. 25754-61-00-000-2016-00037-00
No. Interno 39142-15
Auto I. No. 1725

(i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **39 MESES 3 DÍAS**.

Luego, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA ha purgado un total de **39 MESES 3 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (48 meses) que corresponde a **28 meses 24 días**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador y el delito por el cual fue condenado es de sujeto pasivo abstracto, por ende, no procede incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna y durante todo el tiempo de su detención su conducta fue BUENA y EJEMPLAR; así mismo, fue expedida Resolución No. 3041 del 7 de abril de 2022, en donde el director de la Cárcel Nacional la Modelo conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada.

Frente al arraigo familiar y social de HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria que nació 20 de junio de 1987 en Bogotá, de profesión reciclador y es hijo de Flor Oliva Fonseca y Roque Julio Pedraza.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo se entabló comunicación al abonado 3214617626, donde fue atendido por la señora SANDRA OLIVA PEDRAZA FONSECA quien informó ser hermana del condenado, así mismo, que reside en la CARRERA 35 ESTE # 38 G – 27 SOACHA (CUNDINAMARCA), con su compañero -ÓSCAR HENRY CRUZ PERALTA / 40 AÑOS-, su hijo - RICHARD ESTIVEN BETANCOURT PEDRAZA / sobrino del penado / 16 AÑOS- y su otro hijo - ÓSCAR DANIEL CRUZ PEDRAZA / sobrino del penado / 8 años-.

Que el penado, antes de su captura, estaba viviendo con otra hermana y trabajaba en un negocio de verduras. Igualmente contó que el penado cuenta con estudios hasta 1º de bachillerato y que necesitan que aquél recobre su libertad para que colabore con los gastos de la madre de los 9 hermanos, pues varios están detenidos y les es difícil suplir esos gastos. Refirió que el penado trabajaría en un negocio de verduras que tienen con un hermano.

Adicionalmente manifestó que, tanto ella, como sus familiares, estarían dispuestos a recibirlo en su domicilio y cuentan con disposición y agrado de hacerlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su familia.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por la juez falladora en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA se vislumbra reprochable, toda vez que:

2. HECHOS

El 4 de enero de 2015, se accedió a las instalaciones de la SJJN de Soacha (Cundinamarca) una fuente que prefirió dejar su identificación bajo reserva, por seguridad y manifestó tener conocimiento de una organización delictual denominada "LOS DE LOS MINCHOS" dedicada a la venta y comercialización de estupefacientes en el municipio de Soacha (Cundinamarca), más exactamente en el barrio Buenos Aires sector del caño.

Por labores de vecindario, entrevistas, interceptación de comunicaciones y labores encubiertas, se logró establecer que de esta banda criminal hacían parte BLANCA YARETH MARÍA SOTELO, HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA, MARÍA GERTUDIS PEDRAZA FONSECA, EDISON ANDRÉS ROMERO

Escaneado con Cam

Escaneado con Cam

SUTRAGO, FREY MARÍA CILIENTES, JOSÉ JAVIER PEDRAZA FONSECA y JOSÉ DANILU PEDRAZA FONSECA.

Sin embargo, lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por la falladora dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto, se tiene que el condenado se allanó a los cargos endilgados en la audiencia de imputación. Así mismo la falladora, al momento de la tasación de la pena, destacó que se ubicaría en el primer cuarto de movilidad debido a que el penado carecía de antecedentes, seguidamente decidió imponer la pena más baja dentro de ese marco con ocasión a la aceptación de cargos realizada por el sentenciado en su primera salida procesal.

Es de anotar que en el fallo no se hizo mayor alusión al tema de la tasación punitiva y su motivación, pues el sentenciado aceptó los cargos en una etapa inicial del proceso.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA, se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social, la juzgadora impuso

Condenado: HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA C.C. 1.073.676.089
Radicado No. 25754-61-00-000-2016-00037-00
No. Interno 39142-15
Auto I. No. 1725

la pena mínima establecida en la ley en vista a la aceptación temprana de los cargos y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que no cuenta con antecedentes penales adicionales a los que vigila este despacho, por lo que se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 81% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento punitivo y favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Aunado a lo anterior no se establece que el condenado desempeñara un rol de mando dentro de la organización criminal.

Por lo expuesto, en el caso de HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde el que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (**8 MESES 27 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022 -radicado 61616- la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel Nacional la Modelo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **8 MESES 27 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: REMÍTASE copia de la presente decisión al centro carcelario para que obra en la hoja de vida del condenado.

Condenado: HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA C.C. 1.073.676.089
Radicado No. 25754-61-00-000-2016-00037-00
No. Interno 39142-15
Auto I. No. 1725

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA C.C. 1.073.676.089
Radicado No. 25754-61-00-000-2016-00037-00
No. Interno 39142-15
Auto I. No. 1725

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado Do Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

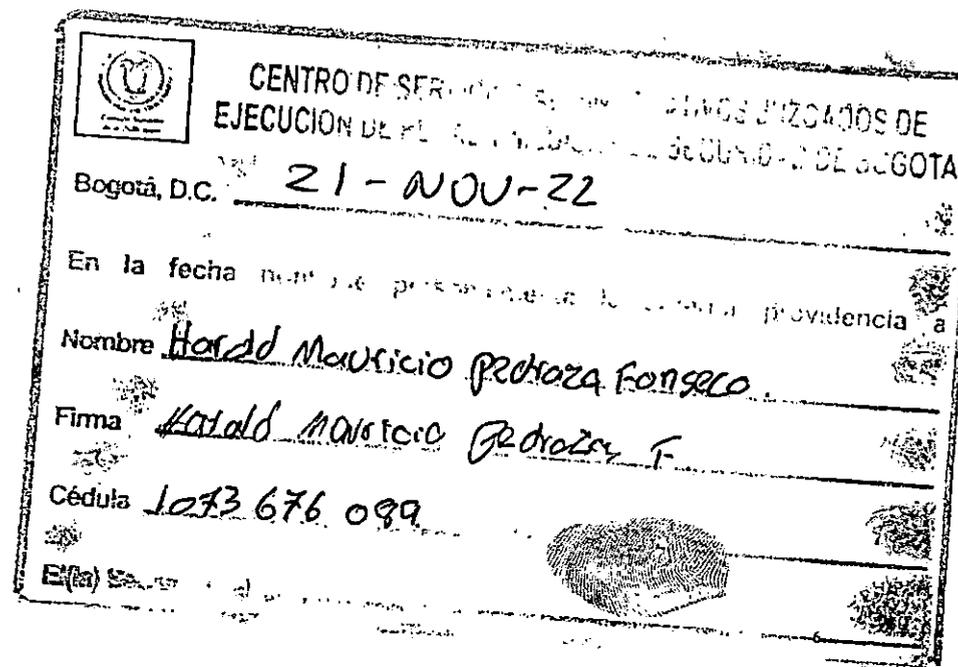
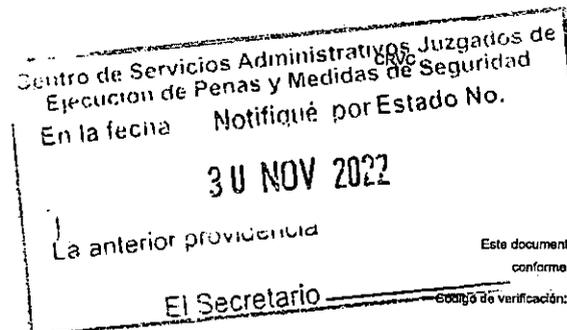
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de Verificación: ee58c0272ao08465258b388859a070bd3c999d3574a39cbcb79e799827e82

Documento generado en 15/11/2022 07:03:45 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Re: NI 39142 - 15 - AI 1724, 1725 - HAROLD MAURICIO PEDRAZA FONSECA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 21/11/2022 7:42

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/11/2022, a las 4:47 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

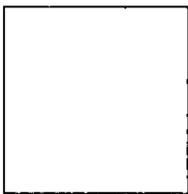
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

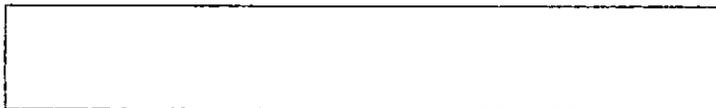
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <24AutoI1724NI39142-ReconoceTiempo.pdf> <25AutoI1725NI39142-ConcedeLC.pdf>

Condenado: José Francisco Pérez Jiménez C.C. 2.911.935
CUI: 11001-60-00-050-2011-08801-00
Radicación N° 41563-15
Interlocutorio N° 1425



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de JOSE FRANCISCO PEREZ JIMENEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 27 de Marzo de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSE FRANCISCO PEREZ JIMENEZ, como autor del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA a la pena principal de 105 meses de prisión, a la multa de 67 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto de la fecha este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 1 de Septiembre de 2019 a las 18:01 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

Condenado: José Francisco Pérez Jiménez C.C. 2.911.935
CUI: 11001-60-00-050-2011-08801-00
Radicación N° 41563-15
Interlocutorio N° 1425

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le faltan dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriendo incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surtidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo." (Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBBOGSE-DRBO-05476-2022 en el que el perito médico indicó:

"...CONCLUSIÓN:

A la presente valoración médico legal el señor JOSE FRANCISCO PEREZ JIMENEZ no presenta un Estado Grave por Enfermedad; en la medida en que estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas en la discusión, no se fundamenta un estado grave por enfermedad. Requiere manejo médico y quirúrgico como se explico en la discusión, lo cual puede realizarse de manera ambulatoria."

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Condenado: José Francisco Pérez Jiménez C.C. 2.911.935
CUI: 11001-60-00-050-2011-08801-00
Radicación N° 41563-15
Interoficio N° 1425

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-05476-2022 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderado guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor **JOSÉ FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **JOSÉ FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

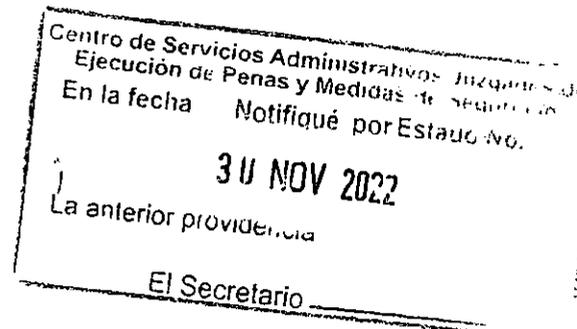
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-050-2011-08801-00
Radicación N° 41563-15
Interoficio N° 1425

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b5c772fe010a80691dcdcb0b72edfd9eb98a37c48ca05dd7cf901011bd7a8

Documento generado en 10/11/2022 12:58:12 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE FRANCISCO PEREZ JIMENEZ
CALLE 8 SUR N 28 73 PISO 1 SANTA ISABEL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11009

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41563
REF: PROCESO: No. 110016000050201108801

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1425, 1426 DE DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. EL HORARIO DE ATENCIÓN ES DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 1:00 PM Y DE 2:00 PM A 5:00 PM

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Entregado: NI 41563 - 15 - AI 1425, 1426 - JOSE FRANCISCO PEREZ JIMENEZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 18/11/2022 17:38

Para: zafrita16@hotmail.com <zafrita16@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

zafrita16@hotmail.com

Asunto: NI 41563 - 15 - AI 1425, 1426 - JOSE FRANCISCO PEREZ JIMENEZ

Re: NI 41563 - 15 - AI 1425, 1426 - JOSE FRANCISCO PEREZ JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 21/11/2022 7:48

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/11/2022, a las 5:36 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

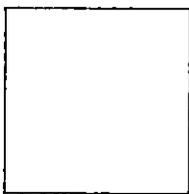
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: José Francisco Pérez Jiménez C.C. 2.911.935
CUI: 11001-60-00-050-2011-08801-00
Radicación N° 41563-15
Interoficio N° 1428



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó, en atención a la captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de Marzo de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSE FRANCISCO PEREZ JIMENEZ, como autor del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y ESTAFA a la pena principal de 105 meses de prisión, a la multa de 67 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto de la fecha este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 1 de Septiembre de 2019 a las 18:01 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4.- El 27 de abril de 2020, este Despacho le otorgó al condenado la prisión domiciliaria transitoria prevista en el decreto 546 de 2020.

2.5.- Mediante auto del 12 de noviembre de 2020, este Despacho le otorgó al condenado una prórroga de 6 meses.

2.6.- El 10 de febrero de 2022, este Despacho le otorgó una nueva prórroga al condenado hasta el 20 de abril de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

“..ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

Condenado: José Francisco Pérez Jiménez C.C. 2.911.935
CUI: 11001-60-00-050-2011-08801-00
Radicación N° 41563-15
Interoficio N° 1428

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, del municipio más próximo.

PARÁGRAFO 1o. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías.

...

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que el condenado fue capturado por cuenta de estas diligencias el 1° de septiembre de 2019, para lo cual se libró boleta de detención No. 89 del 2 de septiembre de 2019. Luego este Juzgado, le concedió la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto 546 de 2020, no obstante, como quiera que la misma se le otorgó por el periodo de 6 meses, no obstante mediante autos del 12 de noviembre de 2020 y

Condenado: José Francisco Pérez Jiménez C.C. 2.911.935
CUI: 11001-60-00-050-2011-08801-00
Radicación N° 41563-15
Interlocutorio N° 1428

10 de febrero de 2022, el penado debía regresar el 20 abril de 2022 al establecimiento de reclusión¹, sin embargo, no se presentó².

Al punto que funcionarios de la Cárcel la Modelo intentaron realizar el traslado del condenado al Establecimiento Carcelario, pero no fue posible, toda vez que el penado no fue encontrado.

Se tiene que el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 1° de septiembre de 2019 hasta el día 20 de abril de 2022, ello con ocasión a que este Juzgado, le concedió la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto 546 de 2020, no obstante, como quiera que la misma se le otorgó por el periodo de 6 meses, los cuales fueron prorrogados por lo cual el penado debía regresar el 20 abril de 2022 al establecimiento carcelario, sin embargo, no se presentó. Situación que fue corroborada por el TC Tovar Moreno Oscar Alejandro de la Cárcel la Modelo quien informó el 16 de agosto de 2022 que el penado no fue encontrado en su lugar de residencia, adicionalmente de la revisión del SISISPEC registra en Baja.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en decisión del 6 de mayo de 2022, Rad 11001600000201900523-02, MP, Ramiro Riaño Riaño, dispuso:

"6.4.2 Ante ese panorama considera la Sala que no puede tenerse como parte cumplida de la pena un tiempo físico superior al reconocido por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas en auto del 13 de diciembre de 2021, esto es 28 meses y 25 días transcurridos entre el 4 de marzo de 2019 y el 29 de julio de 2021, pues para entonces ya había fenecido el término de duración de la prisión domiciliaria transitoria sin que se presentara ante el centro de reclusión dentro de los cinco días siguientes a ese vencimiento para que fuera internado allí, como estaba obligado a proceder, a más de que ese día se constató que no estaba en su domicilio.

Efectivamente, el término de la prisión domiciliaria transitoria otorgada al Méndez Mora fue por seis meses como preceptúa el Decreto 546 de 2020 en su artículo 3°, así quedó explícito en la parte motiva de la sentencia condenatoria de primera instancia.

Dado que el sentenciado comenzó a disfrutar de esa prerrogativa el 8 de junio de 2020 su vigencia finalizó el 8 de diciembre de ese año, por lo que tenía hasta el 15 del mismo mes y anualidad para acudir al centro de reclusión. Sin embargo, no lo hizo.

(...)

6.4.3 Bajo esas circunstancias no hay duda que, Ricardo Méndez Mora debía presentarse en la fecha antes mencionada (15 de diciembre de 2020) en el centro de reclusión, al rehusar hacerlo debe entenderse que se evadió desde entonces de la sujeción al Estado, por lo que no descontó más pena a partir de ese instante."

Así las cosas, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta al condenado JOSE FRANCISCO PEREZ JIMENEZ, el tiempo que estuvo privado de su libertad, conforme a la captura efectuada por esta causa desde el 1° de septiembre de 2019 hasta el día 20 de abril de 2022, día

¹ Decreto 546 de 2020, Artículo 3°.- Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitoria en el lugar de residencia, tendrán un término de seis (6) meses.

² Decreto 546 de 2020, Artículo 10.- Presentación. Vencido el término de la medida de detención o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término de cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de su otorgamiento. Si transcurridos los (5) cinco días no se hiciera presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

Condenado: José Francisco Pérez Jiménez C.C. 2.911.935
CUI: 11001-60-00-050-2011-08801-00
Radicación N° 41563-15
Interlocutorio N° 1428

en el cual el penado debía presentarse en el establecimiento carcelario, situación plenamente conocida por él.

Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna, por lo tanto se reconocerán a favor del penado **TRINTA Y UN (31) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS** como parte de la pena que le fue impuesta.

• OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1.- De acuerdo a lo informado por la Defensoría del Pueblo en oficio del 27 de julio de 2022, téngase al abogado José Fabio Cortes Páez como defensor del condenado. Igualmente, Por el centro de servicios administrativos, se le informará que el penado no cuenta con defensor de confianza toda vez que mediante auto del 10 de febrero de 2021, se aceptó la renuncia del abogado Dani Fablan Palpa al poder otorgado por el condenado.

2.- Librar orden de captura en contra de JOSE FRANCISCO PEREZ JIMENEZ Identificado con Cedula de Ciudadanía 2.911.935.

3.- Compulsar copias penales contra el condenado en orden a que se investigue el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSE FRANCISCO PEREZ JIMENEZ, **TRINTA Y UN (31) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS** como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias y por concepto de redención de pena.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a los sujetos procesales.

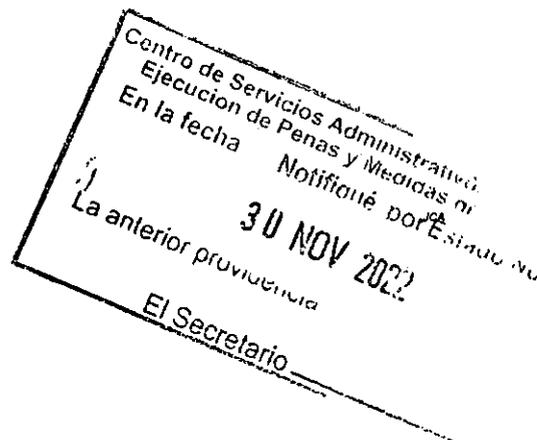
TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-050-2011-08801-00
Radicación N° 41563-15
Interlocutorio N° 1428



Firmado Por:
Cebalga Guerrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1759d34fe9bc574e8a8bf06a3e6e7034096547e7e5240022f9e6052e963bd7
Documento generado en 10/11/2022 12:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE FRANCISCO PEREZ JIMENEZ
CALLE 8 SUR N 28 73 PISO 1 SANTA ISABEL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11009

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41563
REF: PROCESO: No. 110016000050201108801

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1425, 1426 DE DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. EL HORARIO DE ATENCIÓN ES DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 1:00 PM Y DE 2:00 PM A 5:00 PM

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Entregado: NI 41563 - 15 - AI 1425, 1426 - JOSE FRANCISCO PEREZ JIMENEZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 18/11/2022 17:38

Para: zafrita16@hotmail.com <zafrita16@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

zafrita16@hotmail.com

Asunto: NI 41563 - 15 - AI 1425, 1426 - JOSE FRANCISCO PEREZ JIMENEZ

Re: NI 41563 - 15 - AI 1425, 1426 - JOSE FRANCISCO PEREZ JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 21/11/2022 7:48

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/11/2022, a las 5:36 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

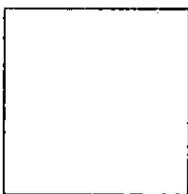
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Intemo 43699-15
Auto l. No. 1378



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA, a la pena principal de 74 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2. El día 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, a 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 29 de agosto de 2017, la señora JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, fue capturada.

2.4. Por auto de 8 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de este proceso.

2.5. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho le otorgó a la condenada la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, posteriormente el sustituto le fue revocado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dimitir

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Intemo 43699-15
Auto l. No. 1378

lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado de conducta general emitido el 10 de agosto de 2022 que avala el lapso del 4 de septiembre de 2017 a 30 de junio de 2022.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos No. 18569314 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril a junio de 2022.

Ahora bien, revisados y confrontados dichos certificados es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18569314	abril 2022	144	144	0
	mayo 2022	208	200	8
	junio 2022	208	192	16
	Total	560	536	24

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA se hace merecedora a una redención de pena de **1 MES 4 DÍAS** ($536/8=67/2=33,5$ guarismo que se aproxima a 34), por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 1378

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual la sentenciada fue autorizada para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

3.- Ofíciase a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA, 1 MES 4 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA C.C. 1.024.595.481
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 1378

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d768db251ccabbb575430bd58cf20ec178b475a276fb333d4fb4892e2d45f6d8

Documento generado en 27/09/2022 06:05:44 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. _____	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Jeidy Avellaneda</u>
Firma	<u>Jeidy Avellaneda</u>
Cédula	<u>62489549</u> T.P. <u>G</u>
El(la) Secretario(a) _____	





Re: NI 43699 - 15 - AI 1378, 1379 - JEIDY YULIETH AVELLANEDA BECERRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 7:14

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/11/2022, a las 12:49 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

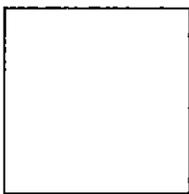
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

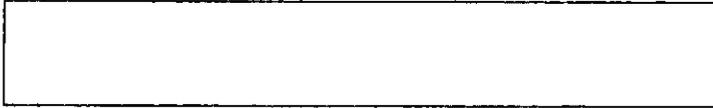
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <62Auto11378NI43699-Redención.pdf> <63Auto11379NI43699-ReconoceTiempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 26 de agosto de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **IVAN DARIO BELLO ESPITIA**, a la pena principal de 96 meses de prisión – conforme a corrección del 27 de agosto de 2019-, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 17 de febrero de 2019 el penado fue capturado por cuenta de estas diligencias¹.

2.3. Mediante auto de 20 de marzo de 2020 este Despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término se observa que la conducta verificada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"**, según los certificado general de calificación de conducta de fecha 3 de septiembre de 2022 que da cuenta del comportamiento del condenado desde el 10 de marzo

¹ Acta de derechos del capturado

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C. 1.027.958.133
CUI: 11001-60-00-019-2019-01028-00
Expediente No. 46311-15
Auto I. No. 1721

de 2022 a 9 de junio de 2022. Así mismo, remitió certificado de conducta parcial que avala el lapso del 10 de junio de 2022 a 30 de junio de 2022 y lo califica como "BUENA".

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos Nos. 18556198 que reporta actividad para los meses de abril a junio 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Período	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18556198	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	480	480	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el condenado se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES** ($480/8=60/2=30$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **IVAN DARIO BELLO ESPITIA UN (1) MES** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **30 NOV 2022**
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-019-2019-01028-00
Expediente No. 46311-15
Auto I. No. 1721

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a8f1c445aed4227eae3c8287d81676077fcb39fac9b7c77d54cdae6d8f2015

Documento generado en 16/11/2022 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 22/11/22	HORA: _____
NOMBRE: Nandairello Escitia	 HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 1027958133	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud.

2. The second part of the document outlines the specific requirements for record-keeping, including the need for clear, legible entries and the requirement to retain records for a minimum of seven years. It also discusses the importance of regular audits and the role of internal controls in ensuring the accuracy of the records.

3. The third part of the document provides a detailed description of the record-keeping system, including the types of records that must be maintained and the methods used to collect, store, and retrieve the data. It also discusses the importance of data security and the need to protect the records from unauthorized access and loss.

4. The fourth part of the document discusses the importance of training and education for all personnel involved in the record-keeping process. It emphasizes that proper training is essential for ensuring that all records are entered accurately and that all requirements are followed.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key points discussed in the document and offers recommendations for improving the record-keeping process. It also discusses the importance of ongoing monitoring and evaluation of the system to ensure that it remains effective and efficient.

6. The sixth part of the document discusses the importance of communication and coordination between all departments involved in the record-keeping process. It emphasizes that clear communication is essential for ensuring that all records are entered accurately and that all requirements are followed.

7. The seventh part of the document provides a final summary of the key points discussed in the document and offers recommendations for improving the record-keeping process. It also discusses the importance of ongoing monitoring and evaluation of the system to ensure that it remains effective and efficient.

Re: NI 46311 - 15 - AI 1721, 1722, 1723 - IVAN DARIO BELLO ESPITIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 15:05

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/11/2022, a las 12:32 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26AutoI1723NI46311-Concede38G.pdf>

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C. 1.027.958.133
CUI: 11001-60-00-019-2019-01028-00
Expediente No. 46311-15
Auto l. No. 1722



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **IVAN DARIO BELLO ESPITIA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de agosto de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **IVAN DARIO BELLO ESPITIA**, a la pena principal de 96 meses de prisión – conforme a corrección del 27 de agosto de 2019-, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 17 de febrero de 2019 el penado fue capturado por cuenta de estas diligencias¹.

2.3. Mediante auto de 20 de marzo de 2020 este Despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO:

1.- El condenado fue privado de la libertad por razón de este proceso desde el 17 de febrero de 2019 hasta la fecha, lleva como tiempo físico **44 MESES Y 29 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le ha sido reconocida por concepto de redención:

- Por auto del 2 de junio de 2021 = 1 mes 15 días.
- Por auto del 10 de agosto de 2022 = 4 meses 2 días
- Por auto de la fecha = 1 mes.

Así las cosas, al condenado por concepto de redención de pena le han sido reconocidos 6 meses 17 días.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **IVAN DARIO BELLO ESPITIA**, ha purgado **51 MESES Y 16 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

¹ Acta de derechos del capturado

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C. 1.027.958.133
CUI: 11001-60-00-019-2019-01028-00
Expediente No. 46311-15
Auto I. No. 1722

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a IVAN DARIO BELLO ESPITIA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 51 MESES Y 16 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado; quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **CATALINA GUERRERO ROSAS**
JUEZ
CUI: 11001-60-00-019-2019-01028-00
Expediente No. 46311-15
Auto I. No. 1722

30 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Asesor Judicial
Comisaría de la Penitenciaría
Procuraduría General

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **22/11/22** HORA: _____
NOMBRE: **IVAN DARIO BELLO ESPITIA**
CÉDULA: **1027958133**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

IMPRESIÓN DE LA MANO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

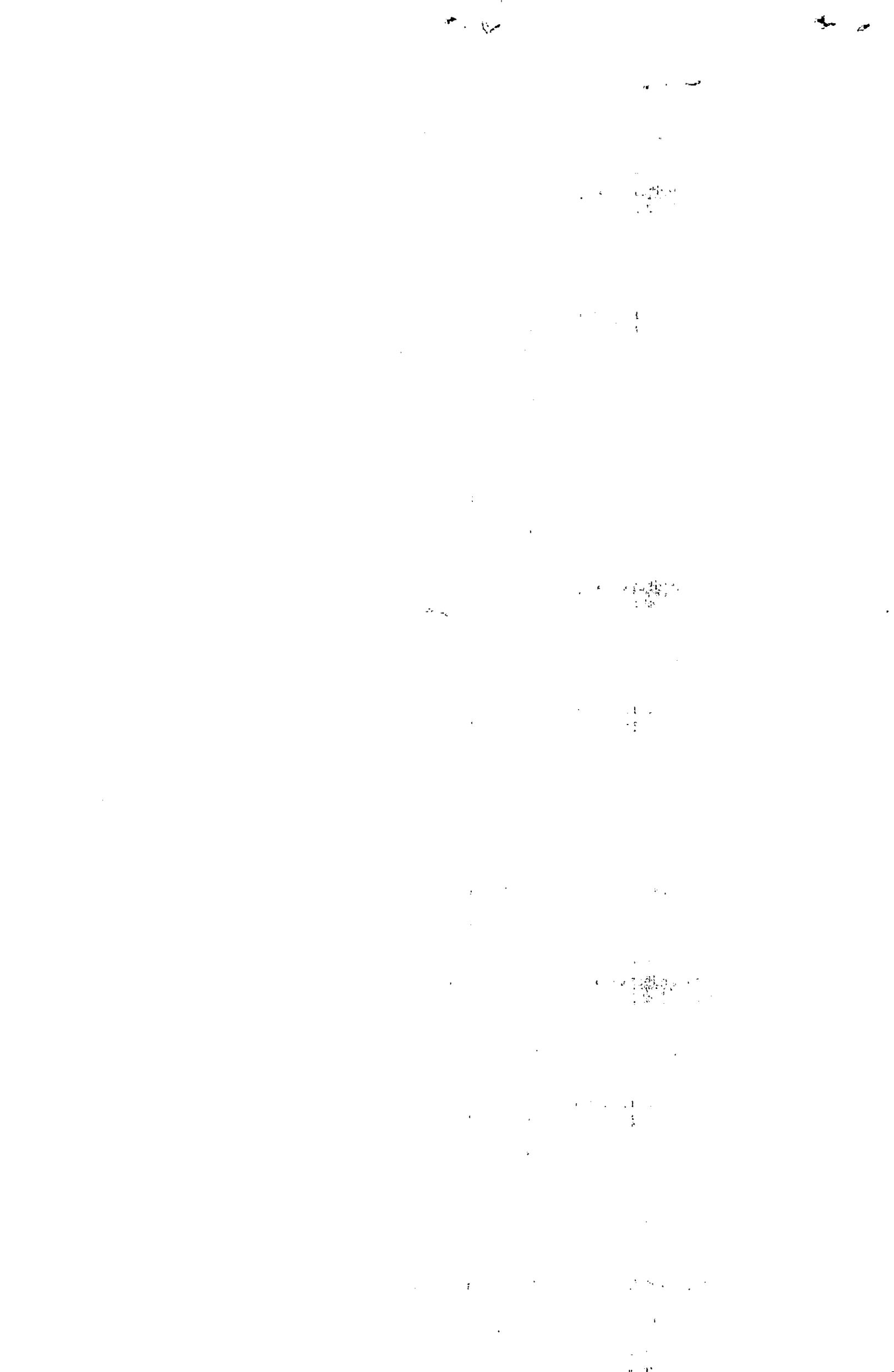
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 320b844785657f5262b2b8208ff8d2e7899817acff5cbd90ad9d51585d58cb82

Documento generado en 16/11/2022 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Re: NI 46311 - 15 - AI 1721, 1722, 1723 - IVAN DARIO BELLO ESPITIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 15:05

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/11/2022, a las 12:32 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26AutoI1723NI46311-Concede38G.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado IVAN DARIO BELLO ESPITIA, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de agosto de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a IVAN DARIO BELLO ESPITIA, a la pena principal de 96 meses de prisión – conforme a corrección del 27 de agosto de 2019–, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 17 de febrero de 2019 el penado fue capturado por cuenta de estas diligencias¹.

2.3. Mediante auto de 20 de marzo de 2020 este Despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en

¹ Acta de derechos del capturado

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C.1.027.958.133
Proceso No. 11001-60-00-019-2019-01028-00
No. Interno 46311-15
Auto I. No. 1723

requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que IVAN DARIO BELLO ESPITIA, cuenta con una pena de **96 MESES DE PRISIÓN**, y mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo descontado de la misma en virtud de redenciones y tiempo físico el de **51 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**, de donde se infiere que ha superado, la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 48 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negritas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de IVAN DARIO BELLO ESPITIA, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se ordenó que por el Área de Asistencia Social se realice la acreditación del arraigo familiar y social del penado, para lo cual se allegó el Informe de Asistencia Social No. 1923 donde se informó:

- Yulieith Andrea Durango Higueta con C.C. 1.028.008.717 fue quien atendió la visita.
- La dirección de la residencia es CARRERA 82 A No. 42 C – 46 DE ESTA CIUDAD, lugar en el cual el sentenciado tiene su arraigo.

- La entrevistada está afiliada a la EPS SAVIA SALUD, régimen subsidiado, afirmó que se encuentra en buenas condiciones de salud sin presentar enfermedad o condición que requiera de atención médica.
- La entrevistada indicó que es oriunda del municipio de Apartadó- Antioquia y reside en Bogotá desde hace un año y medio, señalando que en el inmueble actual reside desde hace un año.
- La penada tiene 4 hijos y con el penado IVAN DARIO BELLO ESPITIA tuvo a la menor L.D.H. de 3 años, quien no tiene reconocimiento paterno, y se encuentra actualmente con los abuelos maternos.
- La entrevistada trabaja con una señora que tiene una peluquería, tiene un ingreso promedio diario de \$35.000 y le dan la alimentación. Describió que el sitio queda distante a cuatro cuadras de su lugar de residencia por lo que no paga transporte. Describió como gastos el pago de arriendo por la suma de \$400.000, de servicios \$22.000 y de alimentación \$200.000. Manifestó que mientras tuvo vinculación en la empresa de vigilancia pagaba el cuidado de la niña, cubría sus obligaciones mensuales y le enviaba dinero a su progenitora; mencionando que residiendo sola, con los ingresos actuales le es posible cubrir sus gastos.
- La entrevistada conoció al penado hace 13 años en el municipio de Apartadó, iniciaron la relación afectiva hace cinco años y tuvieron una convivencia de tres meses en el año 2019, describiendo "él era muy grosero y yo lo había dejado, nunca me pegó, pero con las palabras para que más", describiendo que cuando fue capturado no estaban viviendo juntos y ella tenía dos meses de embarazo; señalando que retomaron la relación afectiva después del nacimiento de la niña, y desde el mes de diciembre de 2021 le ha estado visitando en el centro de reclusión.
- El penado IVAN DARIO BELLO ESPITIA es oriundo del municipio de Apartadó- Antioquia, quien tiene actualmente 29 años, nivel de estudios 3° primaria, estado civil unión libre; que tiene conocimiento que antes de la captura- hace tres años- residía en el municipio de Ubaté con una tía y su núcleo familiar, y trabajaba en construcción; que había llegado hacia alrededor de un año, que antes había trabajado en la ciudad de Cartagena con un tío y cuando residía en Apartadó trabajaba en construcción y en fincas bananeras y vivía con la abuela materna y unos tíos.
- El penado tiene otro hijo de 9 años que reside con la progenitora y los abuelos maternos en Apartadó – Antioquia.
- Respecto del penado fue dejado a cargo de la abuela materna desde los dos meses de nacido, quien se encargó de su crianza.
- Por último, dijo la entrevistada que tiene la expectativa de que el Despacho le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria al penado, a efectos de que ella pueda traer a sus hijos a la ciudad y que este se encargue de su cuidado mientras ella asume los gastos económicos del grupo familiar; reiterando que en caso de que no le sea concedido el beneficio ella regresará a su lugar de origen a efectos de encargarse del cuidado de sus hijos.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contará eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular IVAN DARIO BELLO ESPITIA, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4° de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C.1.027.958.133
Proceso No. 11001-60-00-019-2019-01028-00
No. Interno 46311-15
Auto I. No. 1723

Le será advertido al condenado que de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a IVAN DARIO BELLO ESPITIA, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

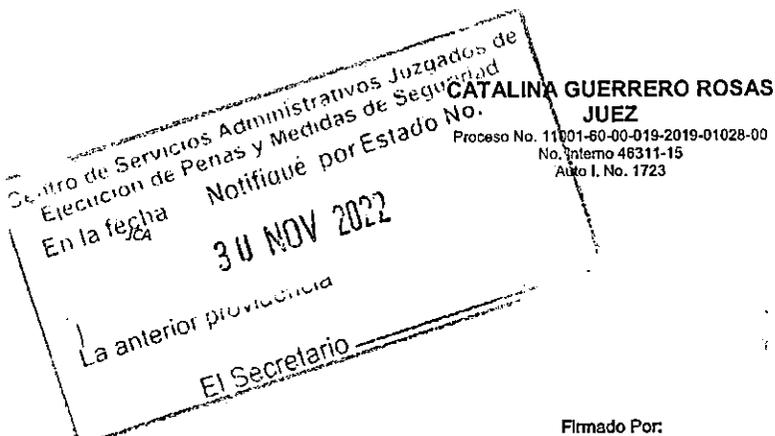
Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-60-00-019-2019-01028-00
No. Interno 46311-15
Auto I. No. 1723

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77843b219fdc954af6dbb1514485dcebcd4f0dbd24268945cf68606dbfa1384
Documento generado en 16/11/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/11/22 HORA: _____

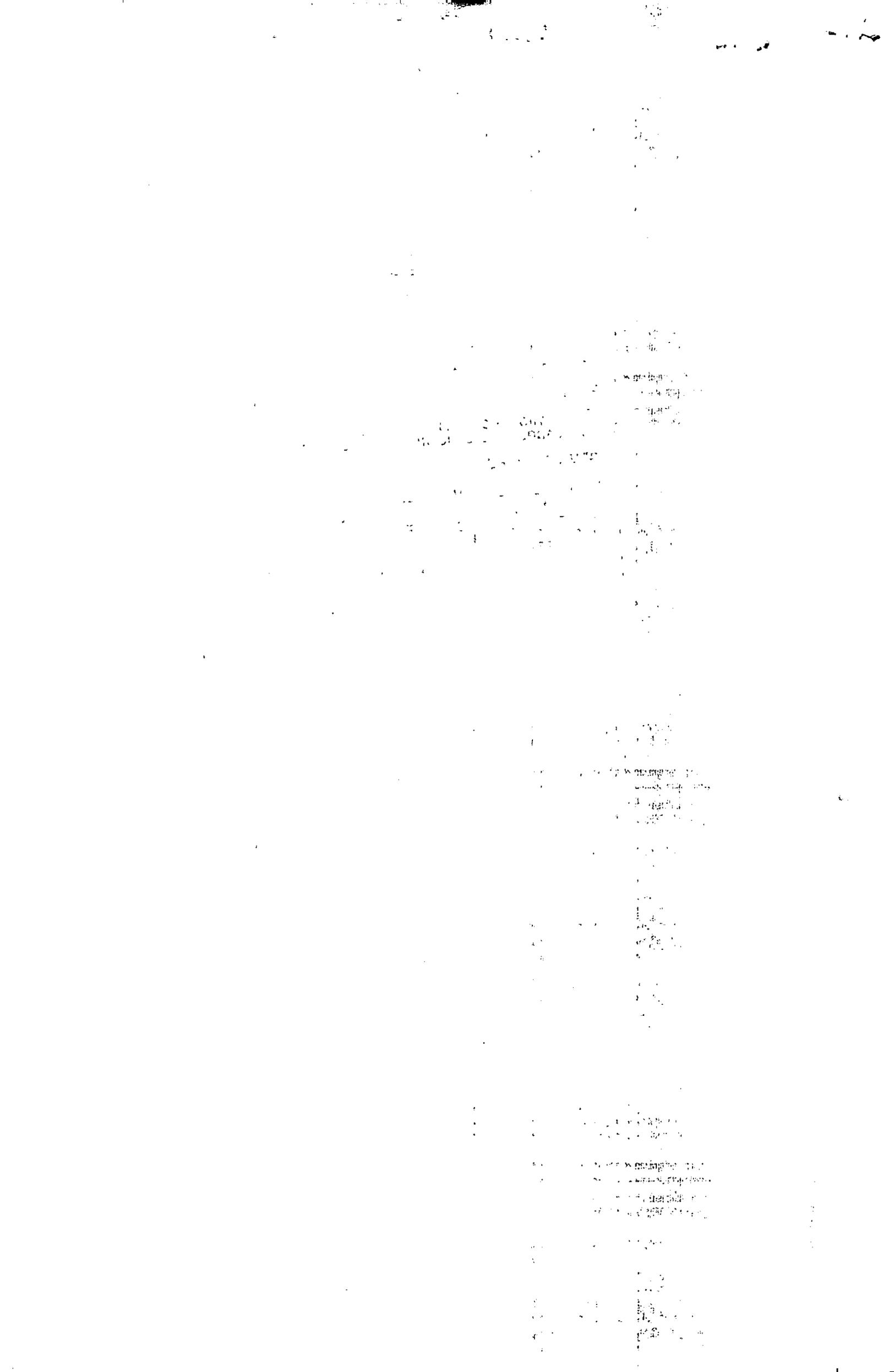
NOMBRE: ANDRÉS GILBERTO

CÉDULA: 1027958133

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR





Re: NI 46311 - 15 - AI 1721, 1722, 1723 - IVAN DARIO BELLO ESPITIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 15:05

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/11/2022, a las 12:32 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26AutoI1723NI46311-Concede38G.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Transitorio de esta ciudad, condenó a **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES** tras hallarla penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y USURPACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES y USO ILEGÍTIMO DE PATENTES, a las penas principales de 42 meses de prisión, multa de 53.32 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de noviembre de 2019, la penada fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2021, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014. adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificados de conducta expedidos el 23 de septiembre de 2022, los cuales avalan el lapso comprendido entre 2 de julio de 2021 al 31 de agosto de 2022.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos Nos. 18602685 y 18611616 que reportan la actividad desplegada para los meses de junio a agosto de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Condenada: VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES C.C: 20.774.358
Radicado 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 1386

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18602685	Junio 2022	120	120	0
	Julio 2022	114	114	0
18611616	Agosto 2022	126	126	0
	Total	360	360	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES se hace merecedora a una redención de pena de 1 MES (360/6=60/2=30) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES, 1 MES de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensor (MILTÓN LEÓN ACOSTA GONZÁLEZ - mlagabogados@gmail.com).

CUATRO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Condenada: VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES C.C: 20.774.358
En la fecha Notifíquese por Estado No. Radicado 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto No. 1386

CRVC
La anterior providencia
30 NOV 2022
El Secretario _____

Bogotá, D.C. 30 - 11 - 22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Firmado Por: VIVIAM ASTRID GARZÓN B.
Catalina Guerrero Rosas que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
El(la) Secretario(a)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6b1a7106800ce7507e95bb2a12b0cd975b06b7a3e28e02498cfb3f25ab09b5e

Documento generado en 27/09/2022 09:36:59 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
VIVIAM ASTRID GARZON BENAVIDES
CALLE 5 C #. 87 F - 57 PATIO BONITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11028

NUMERO INTERNO 47283
REF: PROCESO: No. 110016000000202000507
C.C: 20774358

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1386, 1387 DE FECHA VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 47283 - 15 - AI 1386, 1387 - VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/11/2022 9:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATETAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERECIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/11/2022, a las 3:55 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<48Auto11386NI47283-Redención.pdf>

Extinción

Condenada: VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES C.C: 20.774.358
Radicado 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 1387



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de señor VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES, conforme a los documentos recibidos por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Transitorio de esta ciudad, condenó a VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES tras hallarla penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y USURPACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES y USO ILEGÍTIMO DE PATENTES, a las penas principales de 42 meses de prisión, multa de 53.32 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de noviembre de 2019, la penada fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2021, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES, cuenta con una pena privativa de la libertad de 42 MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 13 de noviembre de 2019, que lleva como tiempo físico un total de 34 MESES 14 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 19 de noviembre de 2021= 11 días.
- Por auto del 17 de junio de 2022= 17 días
- Por auto del 22 de junio de 2022= 5 meses 8 días
- Por auto del 15 de julio de 2022= 20 días
- Por auto del 26 de septiembre de 2022= 1més.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de 7 MESES 26 DÍAS.

Es así que, la condenada ha acreditado como tiempo físico un total de 42 MESES 10 DÍAS.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, D.C. 30 - 11-22
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Vivian Astrid Garzon informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s) de El Notificado, x [Firma] El Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Escribano
 30 NOV 2022
 La anterior providencia
 El Secretario

Condenada: VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES C.C: 20.774.358
Radicado 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 1387

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso -10 DÍAS-, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario sólo hasta el día de hoy. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, OFICIESE, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos: procedase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas procedase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia respecto de esta condenada.

3.- El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional esgrimida por la penada, por sustracción de materia.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenada: VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES C.C: 20.774.358
Radicado 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 1387

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES C.C: 20.774.358
Radicado 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 1387

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 332h091cde1df1e074f625d4855bfecf0c2110709045cd619a1f72de3dd1f

Documento generado en 27/09/2022 09:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
VIVIAM ASTRID GARZON BENAVIDES
CALLE 5 C #. 87 F - 57 PATIO BONITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11028

NUMERO INTERNO 47283
REF: PROCESO: No. 110016000000202000507
C.C: 20774358

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1386, 1387 DE FECHA VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 47283 - 15 - AI 1386, 1387 - VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/11/2022 9:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATETAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERECIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/11/2022, a las 3:55 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<48AutoI1386NI47283-Redención.pdf>

Condenado: DAVID FELIPE PACHÓN TORRES C.C. 1.072.652.705
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00443-00
No. Interno 51387-15
Auto I. No. 1204



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de diciembre de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES**, como cómplice del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 133.33 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria, para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2019.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 19 de diciembre de 2019.

2.3. Por auto del 27 de julio de 2020, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de diciembre de 2019, más 1 día de detención en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha descontado de manera física un total de 32 MESES 21 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES**, ha purgado 32 MESES 21 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que **DAVID FELIPE PACHÓN TORRES** a la fecha ha cumplido 32 MESES 21 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 127 D # 19 – 18 TORRE 1 APTO 502, y a su defensor Dr. Gustavo Sierra Prieto (email: sierragustavo096@gmail.com).

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Condenado: DAVID FELIPE PACHÓN TORRES C.C. 1.072.652.705
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00443-00
No. Interno 51387-15
Auto l. No. 1204

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: DAVID FELIPE PACHÓN TORRES C.C. 1.072.652.705
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-00443-00
No. Interno 51387-15
Auto l. No. 1204

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a75977303e48c5042dca444c272e255e417505eb823e2a44e33c2e0fc11ca374

Documento generado en 09/09/2022 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 24/11/2022 11:41

Para: sierragustavo096@gmail.com <sierragustavo096@gmail.com>; David F Pachon <d.felipe.pachon@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sierragustavo096@gmail.com (sierragustavo096@gmail.com)

[David F Pachon \(d.felipe.pachon@gmail.com\)](mailto:David.F.Pachon@gmail.com)

Asunto: NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES

Re: NI 51387 - 15 - AI 1204, 1205, 1206 - DAVID FELIPE PACHÓN TORRES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 8:12

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/11/2022, a las 11:41 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

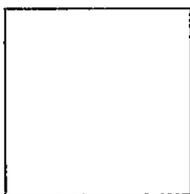
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <08Auto11204NI51387-ReconoceTiempo (1).pdf> <10Auto11206NI51387-ConcedeLC (2).pdf> <09Auto11205NI51387-NiegaSuspensión (2).pdf>

Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE C.C. 17.128.741
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04898-00
No. Interno 57563-15
Auto l. No. 1742



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de CARLOS WELLER ZAFRANE.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de agosto de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a CARLOS WELLER ZAFRANE, como autor del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 8 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de marzo de 2022 a las 16:40 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia, no obstante, mediante auto del 28 de marzo de 2022, se decretó la ilegalidad de la captura.

2.3.- El 28 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.4. El 29 de marzo de 2022 a las 12:55 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia y en la misma fecha a las 15:20 horas fue dejado a disposición de este Despacho.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado CARLOS WELLER ZAFRANE se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 29 de marzo de 2022 a la fecha, más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso y 3 días de privación entre los días 25 a 28 de marzo de 2022, llevando como tiempo físico **7 MESES 21 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado CARLOS WELLER ZAFRANE ha purgado **7 MESES 21 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE C.C. 17.128.741
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04898-00
No. Interno 57563-15
Auto l. No. 1742

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS WELLER ZAFRANE el **Tiempo Físico** a la fecha de **7 MESES 21 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **CATALINA GUERRERO ROSAS** JUEZ

30 NOV 2022

La anterior providencia

CRVC
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **CATALINA GUERRERO ROSAS** JUEZ

30 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE C.C. 17.128.741
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04898-00
No. Interno 57563-15
Auto l. No. 1742

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68038e48fb7fa96cd483e23c2c684453f6b0572ef4e42a8d33223b67bdb345f

Documento generado en 16/11/2022 06:07:56 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS WELLER ZAFRANE
CALLE 15 No. 10 - 26 BARRIO LA CAPUCHINA / CARRERA 25 No. 5 A - 91 / CARRERA 25 No. 5 A - 92
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11023

NUMERO INTERNO 57563
REF: PROCESO: No. 110016000023202004898
C.C: 17128741

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1742, 1743, 1745, 1746, 1747 DE FECHA DIECISEIS (16) Y DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 57563 - 15 - AI 1742, 1743, 1745, 1746, 1747 - CARLOS WELLER ZAFRANE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 15:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/11/2022, a las 11:39 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31Auto11747NI57563-PenaCumplida.pdf>

Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE C.C. 17.128.741
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04898-00
No. Interno 57563-15
Auto I. No. 1743



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado **CARLOS WELLER ZAFRANE**, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de agosto de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS WELLER ZAFRANE**, como autor del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO** a la pena principal de 8 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de marzo de 2022 a las 16:40 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia, no obstante, mediante auto del 28 de marzo de 2022, se decretó la ilegalidad de la captura.

2.3.- El 28 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.4. El 29 de marzo de 2022 a las 12:55 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia y en la misma fecha a las 15:20 horas fue dejado a disposición de este Despacho.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CARLOS WELLER ZAFRANE**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **8 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **CARLOS WELLER ZAFRANE** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 29 de marzo de 2022 a la fecha, más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso y 3 días de privación entre los días 25 a 28 de marzo de 2022, llevando como tiempo físico **7 MESES 21 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CARLOS WELLER ZAFRANE** ha purgado **7 MESES 22 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE C.C. 17.128.741
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04898-00
No. Interno 57563-15
Auto I. No. 1743

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la base de datos del condenado

2. Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de marzo de 2022, hasta la fecha de emisión de los documentos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **CARLOS WELLER ZAFRANE**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE C.C. 17.128.741
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04898-00
No. Interno 57563-15
Auto I. No. 1743

Firmado Por:

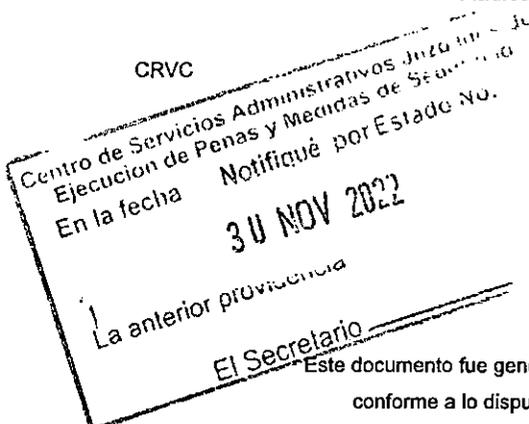
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900f8140c23c3bcb13653b2b4984bd591a035c67f95652c5acc0fe5030e3eba8

Documento generado en 16/11/2022 06:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS WELLER ZAFRANE
CALLE 15 No. 10 - 26 BARRIO LA CAPUCHINA / CARRERA 25 No. 5 A - 91 / CARRERA 25 No. 5 A - 92
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11023

NUMERO INTERNO 57563
REF: PROCESO: No. 110016000023202004898
C.C: 17128741

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO, Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIAS 1742, 1743, 1745, 1746, 1747 DE FECHA DIECISEIS (16) Y DIECIOCHO (18) de
NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 57563 - 15 - AI 1742, 1743, 1745, 1746, 1747 - CARLOS WELLER ZAFRANE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 15:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/11/2022, a las 11:39 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31AutoI1747NI57563-PenaCumplida.pdf>

Piloto

Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE C.C. 17.128.741
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04898-00
No. Interno 57563-15
Auto I. No. 1745



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Nacional la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de agosto de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS WELLER ZAFRANE**, como autor del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO** a la pena principal de 8 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de marzo de 2022 a las 16:40 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia, no obstante, mediante auto del 28 de marzo de 2022, se decretó la ilegalidad de la captura.

2.3.- El 28 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.4. El 29 de marzo de 2022 a las 12:55 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia y en la misma fecha a las 15:20 horas fue dejado a disposición de este Despacho.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE C.C. 17.128.741
 Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04898-00
 No. Interno 57563-15
 57563 Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04898-00

Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Mostrar correo electrónico

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado general de conducta emitido el 16 de noviembre de 2022, que avala el periodo de 29 de mayo de 2019 a 21 de agosto de 2019.

De otro lado, allegó el certificado de cómputos No. 18653722 que reporta la actividad desplegada para el mes de julio de 2019.

Revisado y confrontado dicho certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en el mes de julio de 2019, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18653722	Julio 2019	208	200	8
	Total	208	200	8

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte **CARLOS WELLER ZAFRANE**, se hace merecedor a una redención de pena de 12 DÍAS ($200/8=25/2=12,5$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Es de anotar que el presente reconocimiento surge viable pues a pesar de que el condenado descuenta pena por el radicado de la referencia sólo a partir del año 2022, el Juzgado 12 Homólogo certificó que al interior del proceso en el que estuvo privado de la libertad en el año 2019 no se efectuó reconocimiento de redención de pena del certificado 18653722, por lo cual se tiene que las horas por él laboradas en ese lapso no fueron reconocidas a su favor en otro proceso. En ese contexto surge viable efectuar el reconocimiento de redención pertinente.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Informar al director de la Cárcel Nacional la Modelo, que no se reconocen las horas del mes de agosto de 2019 habida consideración que no se allegó el certificado de conducta que permita avalar la totalidad de las horas laboradas en ese mes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE C.C. 17.128.741
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04898-00
No. Interno 57563-15
Auto I. No. 1745

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CARLOS WELLER ZAFRANE, 12 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

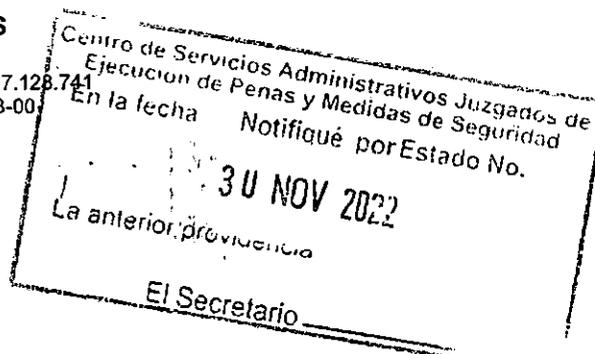
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE C.C. 17.128.741
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04898-00
No. Interno 57563-15
Auto I. No. 1745

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 675588a51a5745dc20d1223746d98c7b486d71ff92f70bcc0de4cf6949c7901c

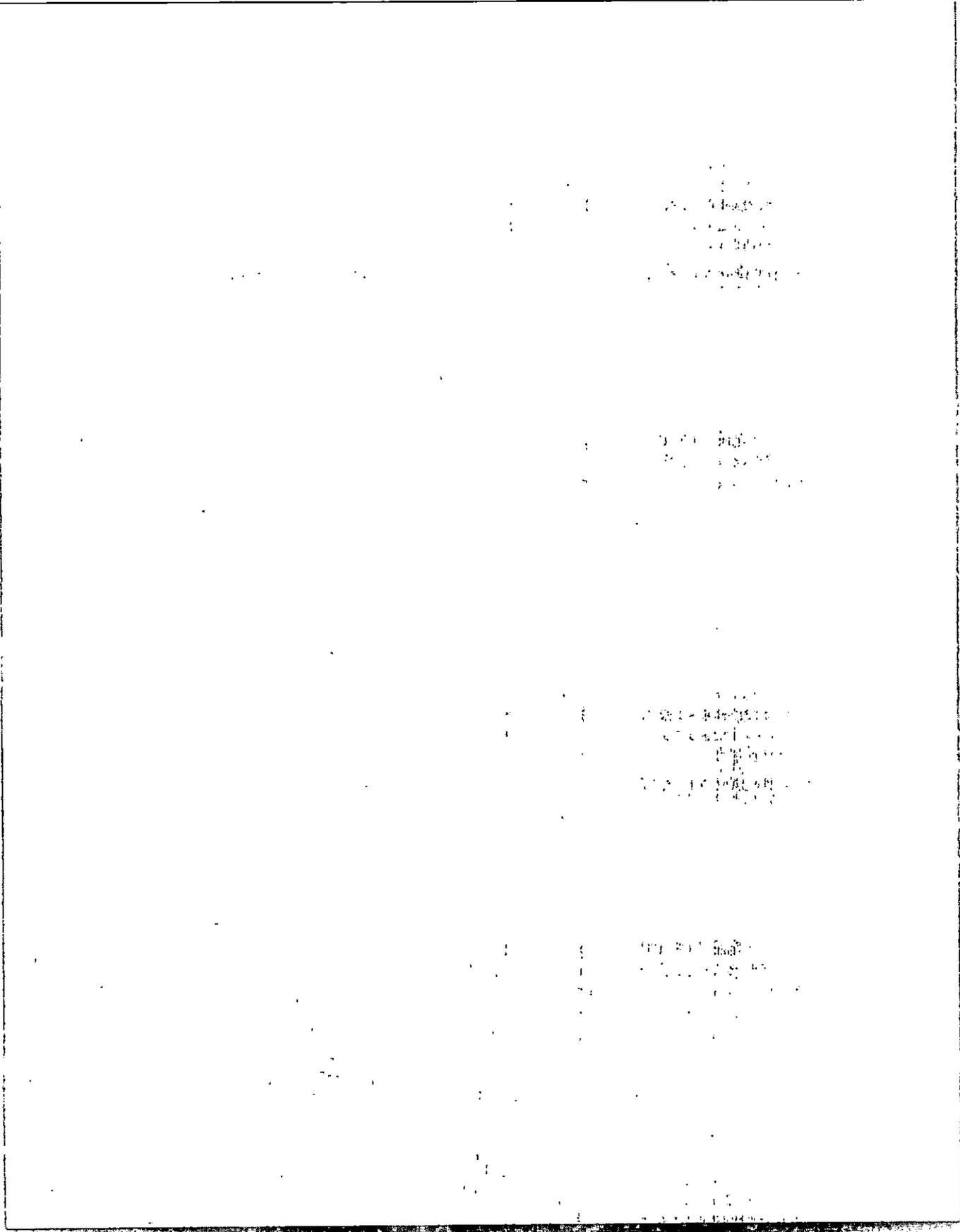
Documento generado en 18/11/2022 09:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Rama Judicial Proceso Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 18/11/22	HORA:
NOMBRE: Carlos Weller Zafra	
CÉDULA: 17.128.741	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	
	3

57563 RedWExceso.pdf  Descargar  Imprimir  Guardar en OneDrive  Mostrar correo e





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS WELLER ZAFRANE
CALLE 15 No. 10 - 26 BARRIO LA CAPUCHINA / CARRERA 25 No. 5 A - 91 / CARRERA 25 No. 5 A - 92
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11023

NUMERO INTERNO 57563
REF: PROCESO: No. 110016000023202004898
C.C: 17128741

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO. Calle 11 Nro 9 A 24 Edificio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1742, 1743, 1745, 1746, 1747 DE FECHA DIECISEIS (16) Y DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 57563 - 15 - AI 1742, 1743, 1745, 1746, 1747 - CARLOS WELLER ZAFRANE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 15:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/11/2022, a las 11:39 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31Autol1747NI57563-PenaCumplida.pdf>

Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE C.C. 17.128.741
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04898-00
No. Interno 57563-15
Auto I. No. 1746



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS WELLER ZAFRANE**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de agosto de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS WELLER ZAFRANE**, como autor del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 8 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de marzo de 2022 a las 16:40 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia, no obstante, mediante auto del 28 de marzo de 2022, se decretó la ilegalidad de la captura.

2.3.- El 28 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.4. El 29 de marzo de 2022 a las 12:55 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia y en la misma fecha a las 15:20 horas fue dejado a disposición de este Despacho.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **CARLOS WELLER ZAFRANE** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 29 de marzo de 2022 a la fecha, más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso y 3 días de privación entre los días 25 a 28 de marzo de 2022, llevando como tiempo físico **7 MESES 23 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 17 de noviembre de 2022= 12 días.

Luego, a la fecha de este pronunciamiento, se le han reconocido **12 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS WELLER ZAFRANE** ha purgado **8 MESES 5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE C.C. 17.128.741
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04898-00
No. Interno 57563-15
Auto l. No. 1746

Se señala que el tiempo en exceso corresponde al reconocimiento de redención de pena allegada por el establecimiento de reclusión sólo hasta el día de ayer.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS WELLER ZAFRANE el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 8 MESES 5 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE C.C. 17.128.741
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04898-00
No. Interno 57563-15
Auto l. No. 1746

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 NOV 2022

CRVC

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas.

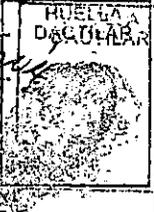
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90983ce1ea540ebfd1baa2a0be537393ce76820f18372ac8dfd6569a38b1bdef

Documento generado en 18/11/2022 09:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<small>Proceso Judicial Corte Superior de la Judicatura República de Colombia</small>		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ			
NOTIFICACIONES			
FECHA: <u>18/11/22</u>		HORA: _____	
NOMBRE: <u>Castor Weller Zapata</u>			
CÉDULA: <u>17128741</u>			
NOMBRE DE FUNCIONARIO O BENEFICIARIO: _____			
			HUELLA DACTILAR 



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS WELLER ZAFRANE
CALLE 15 No. 10 - 26 BARRIO LA CAPUCHINA / CARRERA 25 No. 5 A - 91 / CARRERA 25 No. 5 A - 92
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11023

NUMERO INTERNO 57563
REF: PROCESO: No. 110016000023202004898
C.C: 17128741

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO. Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIAS 1742, 1743, 1745, 1746, 1747 DE FECHA DIECISEIS (16) Y DIECIOCHO (18) de
NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 57563 - 15 - AI 1742, 1743, 1745, 1746, 1747 - CARLOS WELLER ZAFRANE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 15:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/11/2022, a las 11:39 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31AutoI1747NI57563-PenaCumplida.pdf>

Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE C.C. 17.128.741
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04898-00
No. Interno 57563-15
Auto l. No. 1747

extinción



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CARLOS WELLER ZAFRANE**, conforme a la documental allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de agosto de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS WELLER ZAFRANE**, como autor del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 8 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de marzo de 2022 a las 16:40 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia, no obstante, mediante auto del 28 de marzo de 2022, se decretó la ilegalidad de la captura.

2.3.- El 28 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.4. El 29 de marzo de 2022 a las 12:55 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia y en la misma fecha a las 15:20 horas fue dejado a disposición de este Despacho.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CARLOS WELLER ZAFRANE**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **8 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **CARLOS WELLER ZAFRANE** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 29 de marzo de 2022 a la fecha, más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso y 3 días de privación entre los días 25 a 28 de marzo de 2022, llevando como tiempo físico **7 MESES 23 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

Por auto del 18 de noviembre de 2022= 12 días.

Luego, a la fecha de este pronunciamiento, se le han reconocido **12 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS WELLER ZAFRANE** ha purgado **8 MESES 5 DÍAS**.

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQKDVIMTA1ZMRHL7HMMWEINGM2ZC1HNM3E3LT61NGU1NZQXMT100AAQAAVA8ZIK2BHNyBNNWMMQZU
1/1
Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE C.C. 17.128.741.

Radicado No. 14001-60-00-023-2020-04898-00

No. Interno 57563-15

Auto 1. No. 1747

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el **CARLOS WELLER ZAFRANE**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso **-5 DÍAS-**, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario sólo hasta el día de ayer junto con certificado emitido por el juzgado 12 en la misma calenda donde consta que dentro del proceso por el cual el condenado estuvo privado de la libertad en el año 2019 no existió reconocimiento de redención de pena. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**, procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procedase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **CARLOS WELLER ZAFRANE**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CARLOS WELLER ZAFRANE**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **CARLOS WELLER ZAFRANE**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel Nacional la Modelo, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CARLOS WELLER ZAFRANE**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

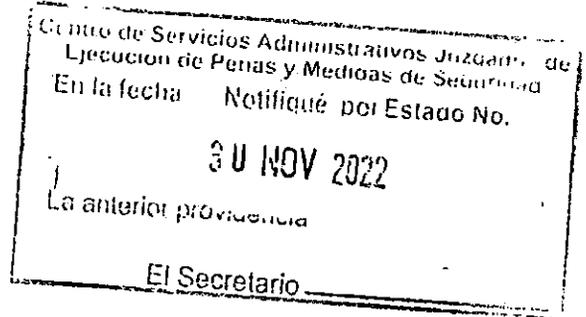
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE C.C. 17.128.741
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04898-00
No. Interno 57563-15
Auto I. No. 1747

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE C.C. 17.128.741
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04898-00
No. Interno 57563-15
Auto I. No. 1747

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4372afdfb9eee7901f25e30e662a3ef728f930c0cc576a9e56b8aead5eac7d88
Documento generado en 18/11/2022 09:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 10/11/22	HORA: _____
NOMBRE: Carlos Weller Zafra	
CÉDULA: 17128741	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS WELLER ZAFRANE
CALLE 15 No. 10 - 26 BARRIO LA CAPUCHINA / CARRERA 25 No. 5 A - 91 / CARRERA 25 No. 5 A - 92
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11023

NUMERO INTERNO 57563
REF: PROCESO: No. 110016000023202004898
C.C: 17128741

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO, Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIAS 1742, 1743, 1745, 1746, 1747 DE FECHA DIECISEIS (16) Y DIECIOCHO (18) de
NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 57563 - 15 - AI 1742, 1743, 1745, 1746, 1747 - CARLOS WELLER ZAFRANE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 15:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/11/2022, a las 11:39 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31AutoI1747NI57563-PenaCumplida.pdf>